

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto I-487)

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	1100113334-053-2019-00095-00
Demandante	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado	:	ANTONIO AGUSTIN ALJURE SALAME C.C, No. 79.146.14
Controversia	:	LESIVIDAD - REVOCATORIA PENSION
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	RESUELVE SOLICITUD ADICIÓN Y CORRECCIÓN

Procede el despacho a decidir la solicitud de adición y corrección formulada por la parte demandada, en relación con la sentencia proferida por este despacho el 18 de agosto del año en curso, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

- El 18 de agosto del año que avanza, el despacho profirió sentencia dentro del medio de control de la referencia, que negó las pretensiones de la demanda.
- La notificación se cumplió por correo electrónico recibido de forma efectiva el día 28 de agosto de 2023, en lo que respecta a la parte demandante conforme consta en el archivo digital 037.

II. SOLICITUD DE ACLARACIÓN y CORRECCIÓN

A través de escrito radicado el 23 de agosto de 2023, el apoderado del señor Antonio Agustín Aljure Salame solicitó adición y corrección de la sentencia, en el cual expone que si bien la misma le fue favorable, en nada se pronunció respecto a la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la Resolución SUB 200514 del 20 de septiembre de 2017, a través de la cual se reconoció la pensión de vejez al demandado, decretada a través del auto del 28 de marzo de dos mil 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la cual era “provisional”, hasta tanto la jurisdicción contenciosa administrativa decidiera sobre las pretensiones del libelo demandatorio.

Así mismo, solicita se hace exclusivamente respeto de la corrección del nombre del demandado señor Antonio Agustín Aljure Salame en el resuelve de la sentencia, toda vez que se plasmó un nombre incorrecto.

III. CONSIDERACIONES

1. De la aclaración, adición y corrección de providencias

Para efectos de resolver la solicitud a la que se ha hecho alusión, se impone hacer mención de las figuras de la adición y corrección de las sentencias:

En primer lugar, se debe tener en cuenta que la corrección de las providencias, fue consagrada en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del 306 del C.P.A.C.A., el cual dispone:

“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”.

(...)

“Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En ese mismo orden se indicó respecto de la aclaración de las providencias, en el artículo 285 ibidem, lo siguiente:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

Por su parte, la adición de los autos y sentencias se encuentra regulada en el artículo 287 del mismo código, el cual establece:

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.
(...).”*

Del contenido de las anteriores disposiciones se extrae que la aclaración de la sentencia, procede cuando ésta contiene “conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”, por su parte, la adición procede “Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”.

2. Caso concreto.

2.1. De la solicitud de adición

Verificada la actuación advierte el despacho que la solicitud de aclaración se formuló oportunamente, teniendo en cuenta que, el correo electrónico de notificación de la sentencia se remitió el 28 de agosto de 2023 a los correos electrónicos informados por los apoderados, por lo que, a términos de lo previsto en el artículo 205 del CPACA,

quedó notificada el día 31 del mismo mes, y la solicitud se radicó el día 23 de agosto de 2023.

En el caso objeto de estudio, a través de escrito radicado el 23 de agosto de 2023, el apoderado del señor Antonio Agustín Aljure Salame solicitó adición de la sentencia, en el cual señala que no hubo pronunciamiento respecto a la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la Resolución SUB 200514 del 20 de septiembre de 2017, a través de la cual se reconoció la pensión de vejez al demandado, decretada a través del auto del 28 de marzo de dos mil 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la cual era “provisional”, hasta tanto la jurisdicción contenciosa administrativa decidiera sobre las pretensiones del libelo demandatorio.

En ese orden solicita que la sentencia se adicione por parte del Juzgado y deje sin efectos dicha medida cautelar, teniendo en cuenta que se negaron las pretensiones de la demanda de lesividad, lo anterior, primordialmente para garantizar los plenos derechos del demandante, así como también para que haya claridad sobre este punto y evitar futuros desgastes y confusiones, posiblemente en sede administrativa con Colpensiones.

En ese entendido, advierte el despacho que en efecto se omitió emitir pronunciamiento respecto de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la Resolución SUB 200514 del 20 de septiembre de 2017, decretada a través del auto del 28 de marzo de dos mil 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en ese entendido procede tal solicitud.

Así las cosas, advirtiéndole esta instancia judicial que no hay lugar a ordenar la revocatoria de la resolución mediante la cual se reconoció la pensión al demandado señor Antonio Agustín Aljure Salame, pues, no se observa detrimento del sistema pensional, puesto que la prestación del demandado se liquidó con el promedio de lo cotizado en toda la vida laboral, esto es, 1772 semanas, y la cuantía de la mesada pensional reconocida, no supera los 25 SMLMV, en consecuencia no se acredita transgresión alguna del marco normativo y jurisprudencial en que debía fundarse, lo que permite concluir que las normas en que debía fundarse el acto administrativo acusado fueron aplicadas en debida forma y por lo mismo, no se logra desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo demandado

Como consecuencia de lo anterior se ordenará **LEVANTAR** la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la Resolución SUB 200514 del 20 de septiembre de 2017, decretada en auto del 28 de marzo de 2023, en virtud de indicado.

En este punto considera necesario el despacho precisar que como quiera que la presente decisión adiciona la sentencia preliminarmente emitida, esta adquiere la connotación de sentencia complementaria, por cuanto lo aquí resuelto entra a ser parte integral de la providencia adicionada, de conformidad con lo señalado en el artículo 287 del CGP.

Lo anterior, a efectos de que la Secretaría del Despacho efectúe el acto de notificación de la providencia que aquí se profiere, en los mismos términos de la sentencia inicial de fecha 18 de agosto de 2023.

2.2. De la corrección de sentencia

En el presente caso se tiene que el apoderado de la pasiva señala que, por error al momento de emitir la sentencia de primera instancia, se señaló de manera errada el

nombre del demandado, en tanto, lo correcto era indicar que la parte pasiva está constituida por el señor Antonio Agustín Aljure Salame.

Así las cosas, revisado el expediente, advierte el despacho que se cometió un error de cambio de palabras, por lo que se procederá a modificar el numeral 1º de la sentencia del 18 de agosto de 2023 en el sentido de corregir la identidad de la parte demandada, en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – lesividad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

1. **CORREGIR** el numeral 1º de la Sentencia de primera instancia, el cual quedará así:

“PRIMERO. - NEGAR las pretensiones de la demanda promovida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES en contra del señor ANTONIO AGUSTÍN ALJURE SALAME, por las razones expuestas.”

2. Adicionar la sentencia del 18 de agosto de 2023, conforme lo indicado, así:

“SEGUNDO. - LEVANTAR la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la Resolución SUB 200514 del 20 de septiembre de 2017, decretada en auto del 28 de marzo de 2023, en virtud de lo resuelto en esta providencia”.

3. Los demás numerales de la parte resolutive de la Sentencia de primera instancia de fecha 18 de agosto de 2023, se mantienen incólumes.

4. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE DEMANDANTE:	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Colpensiones – Sandra Paola Anillo	paniaquacohenabogadossas@gmail.com
ABOGADA PARTE DEMANDADA –	orasociados.pensiones@gmail.com
John Harold Torres Agudelo	
MINISTERIO PÚBLICO:	lfigueredo@procuraduria.gov.co
Dra. Lizeth Milena Figueredo	

iagt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NELCY NAVARRO LÓPEZ
JUEZ**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por la juez en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c86ba420a6e4964eb8fc67374d12360252c04cac57ad6f48c05f73f76829e5**

Documento generado en 07/11/2023 02:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I-488)

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2019-00467-00
Ejecutante	:	CRISTIAN ALFONSO MARTÍNEZ BEDOYA C.C. No. 1.028.012.865
Ejecutado	:	MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL
Controversia	:	REINTEGRO
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	NIEGA NULIDAD – NIEGA CORRECCIÓN ERROR ARITMETICO

Procede el despacho a decidir la solicitud de nulidad formulada por la parte pasiva en relación con la sentencia proferida por este despacho el 15 de mayo del año en curso, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

- El 15 de mayo del año que avanza, el despacho profirió sentencia dentro del medio de control de la referencia, que accedió a las pretensiones de la demanda.
- La notificación se cumplió por correo electrónico recibido de forma efectiva el día 28 de agosto de 2023, en lo que respecta a la parte demandante conforme consta en el archivo digital 037.
- Con escrito del 31 de agosto de 2023 la parte pasiva radicó solicitud de nulidad de la sentencia, de la cual se corrió traslado a través de secretaria conforme lo indica el artículo 129 del CGP.

II. SOLICITUD DE NULIDAD

Con memorial radicado a través de correo electrónico, la apoderada judicial de la entidad demandada Ministerio de Defensa, presentó solicitud de nulidad por considerar que no le ha sido notificada la sentencia proferida el 15 de mayo de 2023, en legal forma ya que, al verificar la página de consulta unificada de procesos, se indica que se profirió sentencia el 15 de mayo de 2023 la cual a la fecha no ha cumplido tal trámite. Sin embrago, recibió por parte del Oficial Área administrativa de Personal de la entidad traslado de petición en la que se requieren los fallos de primera y segunda instancia para poder dar respuesta a derecho de petición que requiere el Reintegro del Señor Cristian Alfonso Martínez Bedoya.

III. CONSIDERACIONES

- Con el fin de resolver la solicitud de nulidad impetrada por la apoderada de la demandada, se observa lo siguiente:

- El artículo 134 del Código General del Proceso - CGP establece que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.
- De igual forma el inciso 4 del artículo 135 ibidem establece que el Juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en él, o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas o las que se propongan después de saneadas.
- El numeral 1 del artículo 136 de la misma norma establece que la nulidad se considera saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Caso concreto.

Debe precisar el despacho que la nulidad deprecada no tiene fundamento y por tanto no tiene vocación de prosperidad, por los siguientes motivos:

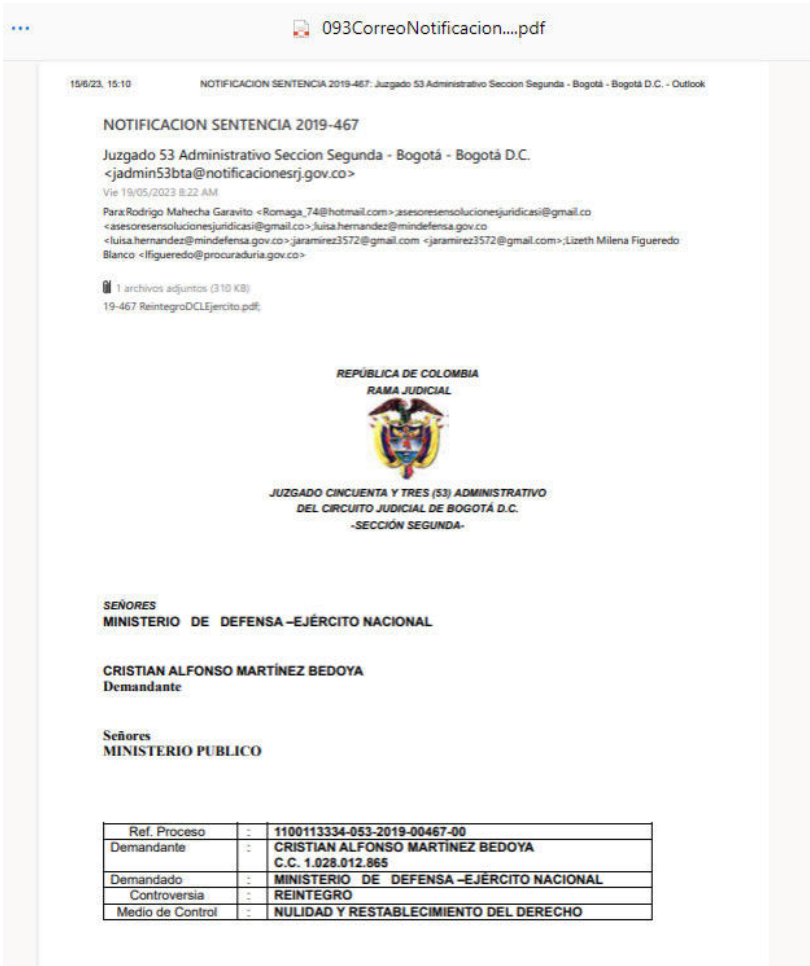
- Sea lo primero indicar que la anotación registrada el 17 de mayo de 2023, en el sistema de información de la Rama Judicial, señala: SE PROFIRIÓ FALLO EL 15 DE MAYO DE 2023, POR ERROR DE DIGITACIÓN NO SE REGISTRÓ, conforme se advierte en la siguiente imagen:

DATOS DEL PROCESO			SUJETOS PROCESALES		DOCUMENTOS DEL PROCESO		ACTUACIONES		
Introduzca fecha inicial			Introduzca fecha fin						
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro				
2023-06-09	RECIBE MEMORIALES	De: Rodrigo Mahecha Garavito <romaga_74@hotmail.com> Enviado: viernes, 9 de junio de 2023 9:49 Asunto: SOLICITUD CONSTANCIA DE EJECUTORIA RADICADO: 110013342-053-2019-00467-00 .RL.			2023-06-09				
2023-06-07	RECIBE MEMORIALES	De: Rodrigo Mahecha Garavito <romaga_74@hotmail.com> Enviado: miércoles, 7 de junio de 2023 14:37 Asunto: SOLICITUD CONSTANCIA EJECUTORIA RAD. 110013342-053-2019-00467-00 .CPGP..			2023-06-07				
2023-05-17	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	SE PROFIRIO FALLO EL 15 DE MAYO DE 2023. POR ERROR DE DIGITACION NO SE REGISTRO.			2023-05-17				
2023-05-15	AL DESPACHO				2023-05-17				
2023-04-24	RECIBE MEMORIALES	De: Rodrigo Mahecha Garavito <romaga_74@hotmail.com> Enviado: lunes, 24 de abril de 2023 10:36 Asunto: ALEGATOS DE CONCLUSION PARTE DEMANDANTE RADICADO No. 110013342-053-2019-00467-00 CRISTIAN ALFONSO MARTINEZ BEDOYA .CPGP..			2023-04-24				
2023-04-10	NOTIFICACION POR ESTADO	Actuación registrada el 10/04/2023 a las 16:50:35.	2023-04-11	2023-04-11	2023-04-10				
2023-04-10	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION				2023-04-10				
2023-01-31	AL DESPACHO				2023-01-31				
2022-12-06	RECIBE MEMORIALES	De: CT. Diego Armando Rodríguez Chaparro <diego.rodriguezch@buzonejercito.mil.co> Enviado: lunes, 5 de diciembre de 2022 3:14 p. m. Para: <Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanota@cendoj.ramajudicial.gov.co> Asunto: Respuesta Oficio No. J53-080 .JFP.			2022-12-06				
2022-12-01	RECIBE MEMORIALES	De: Rodrigo Mahecha Garavito <romaga_74@hotmail.com> Enviado: jueves, 1 de diciembre de 2022 2:24 p. m. Asunto: ALEGATOS DE CONCLUSION PARTE DEMANDANTE JUZGADO 53 ADMINISTRATIVO RADICADO 110013342-053-2019-00467-00 .CAMS.			2022-12-01				
2022-11-24	RECIBE MEMORIALES	De: Rodrigo Mahecha Garavito <romaga_74@hotmail.com> Enviado: miércoles, 23 de noviembre de 2022 6:48 p. m. Asunto: comprobante radicación oficio decreta pruebas radicado 110013342-053-2019-00467-00 .CPGP..			2022-11-24				

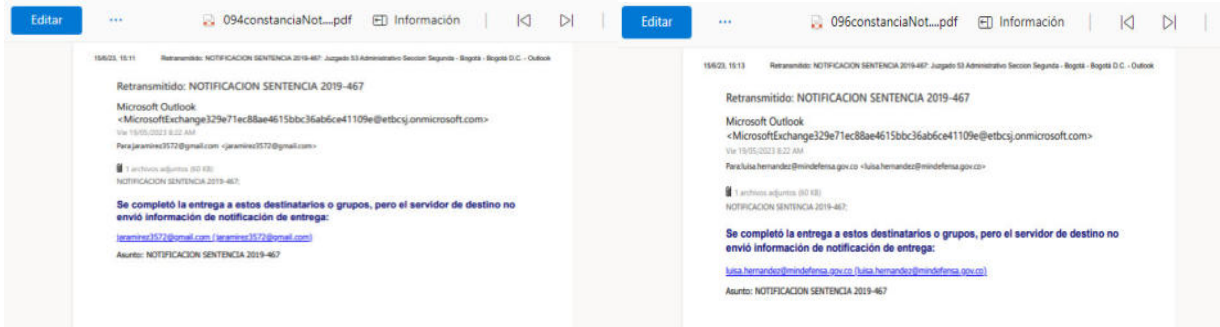
De allí que no es de recibo la afirmación de la apoderad que indica que no ha sido notificada, pues esto no se encuentra registrado en ninguna anotación.

Ahora bien, es de precisarse que la notificación de las sentencia se hace a través de los correos electrónicos que son informados por los apoderados dentro del curso del trámite procesal correspondiente, los cuales para el caso de la parte pasiva son luisa.hernandez@mindefensa.gov.co y jaramirez3572@gmail.com.

- Al respecto, se advierte del archivo 093 del expediente digital, que la sentencia proferida por este despacho el 15 de mayo de 2023, fue notificada de manera personal a través del envió de correo electrónico a las partes el 19 de mayo de 2023, así.



- Así mismo, en archivos 094 y 096 del expediente digital, se observa el acuse de recibido del mensaje de datos a los correos aportados por la apoderada a efectos de notificaciones judiciales dentro del presente proceso, tal como se ilustra a continuación:



En ese orden, es claro que no se ha incurrido en yerro alguno por parte de la secretaria de este despacho, por lo que no se accederá la solicitud de nulidad impetrada por la apoderada del extremo pasivo, por no estar acreditada la indebida o falta de notificación de la sentencia de primera instancia.

3. Otros asuntos

Con escrito radicado el 13 de octubre de 2023 la parte actora, solicita aclaración de la sentencia en el entendido que en el encabezado de la referida sentencia se hace referencia al radicado 1100113334-053-2019-00467-00 cuando en realidad el número de radicado es el 110013342-053-2019-00467-00 como consta en la constancia de

ejecutoria expedida igualmente por el despacho y como consta desde la página 2 de la misma sentencia.

Para efectos de resolver la solicitud a la que se ha hecho alusión, se impone hacer mención de las figuras de la adición y corrección de las sentencias:

En primer lugar, se debe tener en cuenta que la corrección de las providencias, fue consagrada en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del 306 del C.P.A.C.A., el cual dispone:

“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”.

(...)

*“Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella**” (negritas del Juzgado).*

En ese mismo orden se indicó respecto de la aclaración de las providencias, en el artículo 285 ibidem, lo siguiente:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

Del contenido de las anteriores disposiciones se extrae que la aclaración de la sentencia procede cuando ésta contiene “*conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda*”, por su parte, la corrección procede cuando se trata de “*un error puramente aritmético*”.

En el presente caso se tiene que el apoderado de la pasiva señala que, por error al momento de emitir la sentencia de primera instancia, se señaló en el encabezado de la sentencia manera errada el número de radicado del proceso.

Así las cosas, revisado el expediente, advierte el despacho que el error es meramente aritmético, pues en la parte de la referencia, hoja 1, de la sentencia se cambiaron los dígitos 6 a 10 que corresponden a **3342**, que identifica al segundo grupo de Juzgados Administrativos creados y se incluyó el 34, que fueron los primeros, sin embargo, tal imprecisión no está en la parte resolutive, ni afecta a la misma, en la medida que el nombre de las partes e identificación del demandante en especial es correcta, pero además, en el encabezado, a partir de la hoja 2 en la parte superior, y por lo mismo en la resolutive, se consignó de forma correcta en la sentencia del 15 de mayo de 2023, como se puede leer: 11001-33-42-053-2019-00467-00

Por lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

1. **NEGAR** la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada de la parte pasiva, Ministerio de Defensa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **NEGAR LA CORRECCIÓN en la referencia** de la sentencia fechada del 15 de mayo de 2023, toda vez que el error no se encuentra, ni influye en la parte resolutive, donde claramente en el encabezado a partir de la hoja 2 y por ende en la hoja del resuelve se consigna de forma correcta el radicado en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que corresponde al **11001-33-42-053-2019-00467-00**.
3. Por secretaria notificar la presente providencia:

PARTE DEMANDANTE:	romaga_74@hotmail.com asesoresensolucionesjuridicas@gmail.co
PARTE DEMANDADA	luisa.hernandez@mindefensa.gov.co iamirez3572@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO: Dra. Lizeth Milena Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

ia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NELCY NAVARRO LÓPEZ
JUEZ

La presente providencia fue firmada electrónicamente por la juez en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 656101403dc4a87f9176a3007b921ce251762b4e03616b828fc3ed9b107cf16c
Documento generado en 07/11/2023 02:22:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto S –829)

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	110013342-053-2019-00479-00
Demandante	AURA MARCELA PARDO BEJARANO C.C. 52.965.119
Demandado	INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS - INCI
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	CONCEDE RECURSO APELACIÓN

Teniendo en cuenta la revisión de la información registrada en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación contra la sentencia, interpuesto de forma oportuna por el apoderado de la parte demandada el 11 de octubre del presente año (Archivos Digitales No. 063 y 064), proferida por este Despacho¹ el 25 de septiembre del presente año (Archivo Digital No. 056).

Por Secretaría, una vez en firme la presente decisión, **REMÍTASE** de manera inmediata la actuación a la Alta Corporación.

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Abogado Parte Demandante:	clgomezl@hotmail.com;
Abogado Parte Demandada:	juridica@inci.gov.co; apoyojuridica@inci.gov.co;
MINISTERIO PÚBLICO: Delegada Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

Amph

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

La presente providencia fue firmada electrónicamente por la juez en la plataforma SAMAI.
En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

¹ Notificada vía correo electrónico el 27 de septiembre de 2023 (Archivo Digital No. 057), por lo mismo el término para recurrir previsto por el art. 247 del CPACA transcurrió del 2 al 13 de octubre del corriente año, atendiendo la previsión del numeral 2º del artículo 205 del mismo ordenamiento.

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b317eee783ae829f8678af3c85d648960048da1f2b1de21dde007ce96dd432f
Documento generado en 07/11/2023 02:22:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto S –828)

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	110013342-053-2020-00271-00
Demandante	MARÍA STELLA CONTRERAS ARDILA C.C. No. 41.519.721
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	CONCEDE RECURSO APELACIÓN

Teniendo en cuenta la revisión de la información registrada en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2023 (Archivo Digital No. 057), interpuesto de forma oportuna¹ por el apoderado de la parte demandada el 3 de octubre del presente año (Archivos Digitales No. 065 y 066).

Por Secretaría, una vez en firme la presente decisión, **REMÍTASE** de manera inmediata la actuación a la Alta Corporación.

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Abogado Parte Demandante:	orlandoardilam@hotmail.com ;
Abogado Parte Demandada:	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; gerencia@viteriabogados.com; oviteri@ugpp.gov.co;
MINISTERIO PÚBLICO: Delegada Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

Amph

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

La presente providencia fue firmada electrónicamente por la juez en la plataforma SAMAI.
En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

¹ Notificada vía correo electrónico el 27 de septiembre de 2023 (Archivo Digital No. 058), por lo mismo el término para recurrir previsto por el art. 247 del CPACA transcurrió del 2 al 13 de octubre del corriente año, atendiendo la previsión del numeral 2º del artículo 205 del mismo ordenamiento.

--	--	--

--	--	--

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b8ed21e2cc1ca013622a978592d1e77e93af636a695aeabeb090f9b0205815a**

Documento generado en 07/11/2023 02:22:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S-644)

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2020-00277-00
Demandante	:	GUSTAVO RAMÍREZ VILLEGAS C.C. 79.713.121
Demandado	:	MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Controversia	:	REINTEGRO Y ASCENSO
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	ABRE INCIDENTE

1. Se dispuso tanto en audiencia inicial retirado en el auto del 23 de enero de 2023 requerir al **Comandante del Comando de Personal del Ejército**, para que remitiera con destino al proceso copia completa, íntegra, legible y ordenada de los siguientes documentos:

- Informe del puntaje que obtuvieron la totalidad de los oficiales considerados y evaluados para ascenso al grado de coronel, de conformidad con la planilla de evaluación del desempeño profesional y la lista de clasificación de los años 2014 a 2019, de los señores oficiales que fueron considerados para ascenso al grado de coronel, documentos en los cuales se soportó el Comité evaluador para expedir el Acta 235368 del 8 de octubre de 2019.

2. Si bien se advierte que se dio respuesta por parte de la demandada, lo cierto es que la misma se torna incompleta pues, solo remite la lista de clasificación para ascenso de los tenientes coroneles evaluados para ascenso al grado de coronel y que se pasa el requerimiento a la sección de ascenso y retiros, con lo que no se omite el puntaje que obtuvieron la totalidad de los oficiales considerados para ascenso al grado de coronel de conformidad con la planilla de evaluación del desempeño profesional, conforme se dispuso en el requerimiento realizado por este despacho.

3. En consecuencia, se dispone, **ABRIR EL CORRESPONDIENTE INCIDENTE DE DESACATO A ORDEN JUDICIAL**, en contra del **Comandante del Comando de Personal del Ejército y al Director del Área Administrativa de Personal de la Dirección de Personal de Ejército**.

Para tal fin se dispone que en el término de tres (3) días, contados a partir del recibido del requerimiento correspondiente, presente sus descargos e informe la causa de la omisión de respuesta al citado interrogante, en igual plazo, allegar las respuestas, al requerimiento señalado, so pena de la sanción a que haya lugar.

Para el efecto, apoderado de la parte ejecutante deberá acreditar al expediente que radicó la copia de la presente providencia, con la orden aquí impartida, ante el citado funcionario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado.

La información requerida deberá ser remitida al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto

el número de proceso y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte y del Ministerio Público.

3. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

ABOGADO PARTE DEMANDANTE: Claudia Paulina Vanegas Tarazona	jherraluna@gmail.com
ABOGADO PARTE DEMANDADA: Leonardo Melo Melo	leonardo.melo@mindefensa.gov.co
DELEGADA MINISTERIO PÚBLICO: Procuradora Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

iagt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

La presente providencia fue firmada electrónicamente por la juez en la plataforma SAMAI.
En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4f7edf1dcea5b57851f276858b655acfb2ca0d1b172fba42ae1b3d9037b5e2e**

Documento generado en 07/11/2023 02:22:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA-ORAL
(Auto I-484)

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2020-00318-00
Demandante	:	GERMÁN RODRÍGUEZ MENDEZ EN CALIDAD DE SUCESOR PROCESAL DE MARÍA OLIVA MENDEZ DE RODRÍGUEZ (Q.E.P.D)
Demandado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Medio de Control	:	ACCIÓN EJECUTIVA
Asunto	:	APRUEBA LIQUIDACIÓN Y REQUIERE

Encontrándose vencido el término para la presentación de la liquidación del crédito, siguiendo el procedimiento el despacho procede continuar con el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

Se advierte que en el expediente se profirió sentencia de primera instancia el 3 de noviembre de 2022, decisión que fue objeto de apelación, la cual fue desatada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "E" en sentencia de 24 de marzo de 2023, que MODIFICÓ el ordinal segundo, así:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral ordinal segundo de la sentencia proferida el tres (3) días de noviembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con las consideraciones de la presente decisión, el cual quedará así:

“SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en favor de la masa sucesoral de la señora María Oliva Méndez de Rodríguez (q.e.p.d.), quién en vida se identificó con cédula de ciudadanía Nro. 20.062.581, y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, por las siguientes sumas de dinero:

(i) Cuatro millones trescientos nueve mil trescientos treinta y siete pesos con noventa y nueve centavos (\$4.309.337,99) moneda legal, por concepto de liquidación de la indemnización sustitutiva ordenada en las sentencias judiciales objeto de recaudo.

(ii) Cincuenta y un mil seiscientos veinticinco pesos con cincuenta y siete centavos (\$51.625,57) moneda legal, por concepto de intereses moratorios”.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia proferida el tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.”

En auto del 26 de junio de 2023, se dispuso ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en los términos establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Normativa Aplicable

Sea lo primero indicar que la liquidación del crédito ha sido contemplada en el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que reza:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

En este orden de ideas, la citada normatividad es la que rige la liquidación de los créditos que provienen de la ejecución de sentencias proferidas por esta Jurisdicción, reglas que serán aplicables por este despacho, a fin de determinar el monto real de los emolumentos reconocidos en sentencia.

2.2. Liquidación de las partes

El apoderado de la parte ejecutada, presentó escrito en donde manifestó estar de acuerdo con la liquidación realizada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y manifestó que la ejecutada ha dado cumplimiento a tal orden a través de Resolución RDP 019673 del 02 de agosto de 2023.

2.3. Conclusión

Así las cosas, el despacho procede a determinar la liquidación del crédito, para lo cual, y dado el pronunciamiento de las partes en el iter procesal, se tomará como valor adeudado la suma referida en la decisión de segunda instancia, en donde se ordenó seguir adelante con la ejecución por la suma de \$4.309.337,99 por concepto de liquidación de la indemnización sustitutiva y \$51.625,57 por concepto de intereses moratorios y en consecuencia, se **APRUEBA** la liquidación del crédito por las sumas antes enunciada.

Finalmente, se requiere a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** para que de manera inmediata acredite al despacho el pago de las sumas mencionadas ordenadas a través de Resolución RDP 019673 del 02 de agosto de 2023.

En virtud de todo lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR la liquidación realizada por este despacho, por la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON CINCENTA Y SEIS CENTAVOS (\$4.360.963,56) M/CTE** por concepto de intereses moratorios sobre la diferencia entre lo ordenado en la sentencia y lo pagado por la ejecutada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REQUERIR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, a través de su apoderado, para que de manera inmediata acredite al despacho el pago de las sumas ordenadas a través de Resolución RDP 019673 del 02 de agosto de 2023.

TERCERO.- Permanezca el expediente a disposición de las partes en secretaría, quien adelantará el respectivo control, conforme a las previsiones del C.G.P.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE EJECUTANTE:	alvarobeltrann@hotmail.com
PARTE EJECUTADA:	montserratlawyers@gmail.com notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: Delegada Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

iagt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NELCY NAVARRO LÓPEZ
JUEZ

La presente providencia fue firmada electrónicamente por la juez en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1733206e171e901f48b47f81a78786061bd3e8a53a17ec827750064fe3ab0f7**

Documento generado en 07/11/2023 02:22:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto S –817)

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	110013342-053-2021-00269-00
Demandante	NOHORA STELLA CÁRDENAS MONSALVE C.C. 41.679.948
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	CONCEDE RECURSO APELACIÓN

Teniendo en cuenta la revisión de la información registrada en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho¹ el 25 de septiembre del presente año (Archivo Digital No. 071), interpuesto de forma oportuna por la apoderada de la parte demandada el 12 de octubre del presente año (Archivos Digitales No. 083 y 084).

Por Secretaría, una vez en firme la presente decisión, **REMÍTASE** de manera inmediata la actuación a la Alta Corporación.

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Abogado Parte Demandante:	miguel.abcolpen@gmail.com ;
Abogado Parte Demandada:	Pchaustreabogados@gmail.com; notificacionesjcr@gmail.com; jcjimenez@jycabogados.com.co; jgcaldderon@jycabogados.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co ;
MINISTERIO PÚBLICO: Delegada Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

Amph

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

¹ Notificada vía correo electrónico el 27 de septiembre de 2023 (Archivo Digital No. 072), por lo mismo el término para recurrir previsto por el art. 247 del CPACA transcurrió del 2 al 13 de octubre del corriente año, atendiendo la previsión del numeral 2º del artículo 205 del mismo ordenamiento.

--	--	--

La presente providencia fue firmada electrónicamente por la juez en la plataforma SAMAI.
En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

--	--	--

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0cf72443dd856059b6970d41504555204821fafb5b065ce1b563437eab089f9**

Documento generado en 07/11/2023 02:22:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA-ORAL
(Auto S –811)

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2021-00314-00
Demandante	:	JAIRO MELGAR ESCOBAR C.C. 12.094.828
Demandado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Medio de Control	:	ACCIÓN EJECUTIVA
Asunto	:	CORRE TRASLADO EXCEPCIONES

1. De la revisión del plenario, se observa que mediante escrito fechado del 31 de agosto de 2023 la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP**, formuló excepciones de fondo contra el mandamiento de pago.

Así las cosas, resulta oportuno resaltar lo que dispone el numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso, en el que se indica: *“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y de la pérdida de la cosa debida”*.

Conforme con lo anterior, es procedente correr traslado a la parte ejecutante de la excepción planteada por las entidades ejecutadas, por el término de diez (10) días, tal como lo dispone el artículo 443 del C.G.P., para el efecto por secretaria envíese copia de la contestación de la demanda y/o del escrito de excepciones a la ejecutante, para que se pronuncie en relación a las mismas y adjunte las pruebas que pretenda hacer valer.

Todos los memoriales y respuestas deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.**

De otra parte y advirtiendo del poder aportado al plenario, se reconoce personería para actuar en representación de la entidad ejecutada al abogado Daniel Felipe Ortegón Sánchez, identificado con C.C. No. . 80.791.643 y T.P. No. 194.565 del C.S.J.

Notifíquese de la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Parte Demandante: Fabian Felipe Roza Villamil	abogadosrozo@hotmail.com
Parte Demandada: Daniel Felipe Ortegón Sánchez	dortegon@ugpp.gov.co amcconsultoreslegales@gmail.com

Ministerio Público: Delegada Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co
--	--

iaqt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NELCY NAVARRO LÓPEZ
JUEZ**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por la juez en la plataforma SAMAI.
En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de
conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfd8f671f852e9a0774115b2393087044aaadb5a62a2955a811e6a36bd8609d**

Documento generado en 07/11/2023 02:22:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I-478)

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2021-00364-00
Demandante	:	ANA LIMBANIA MORA MARTINEZ C.C. 21.086.749
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Controversia	:	RELIQUIDACION PENSIÓN DE INVALIDEZ
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	RESUELVE RECURSO – CIERRA ETAPA PROBATORIA – CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto del 6 de marzo de 2023, mediante el cual se dispuso abrir incidente de desacato a orden judicial, en contra de la apoderada de la parte actora.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandante promueve recurso de reposición al considerar que el despacho no debió abrir incidente de desacato a orden judicial, pues, el Juzgado a través de su secretaria ad-hoc, no le remitió los oficios para tramitar ante la entidad, ni se los puso a disposición dentro del expediente digital; con lo que considera que el incumplimiento no puede endilgársele, pues fue una omisión del despacho la remisión de los oficios para el trámite asignado.

CONSIDERACIONES

Con el fin de hacer un pronunciamiento sobre el recurso de impetrado por el apoderado de la parte demandante, se observa lo siguiente:

El Artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, regula el recurso de reposición, así:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN., el recurso de reposición procede contra los autos, salvo norma legal en contrario (...).”

Corolario de lo anterior se advierte que la providencia objeto del recurso interpuesto es la que concede recurso de apelación, la cual en efecto es susceptible del recurso de reposición, conforme la citada norma; por tal motivo, el recurso de reposición resulta procedente.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso – CGP cuando el recurrente impugne una providencia judicial,

el Juez lo deberá tramitar por las reglas adecuadas, siempre que haya sido interpuesto oportunamente, norma que privilegia el derecho sustancial sobre las formalidades, imponiendo al operador judicial la obligación de interpretar los recursos presentados por las partes, garantizando su trámite frente a irregularidades de tipo netamente formal.

Al respecto se advierte que la parte demandante en el presente medio de control, interpuso recurso de reposición contra el auto que dispuso abrir incidente de desacato a orden judicial, en contra de la apoderada de la parte actora, el cual data del **6 de marzo de 2023**, notificado por estado del 7 de marzo de 2023 y el recurso interpuesto a través de correo electrónico es de fecha **9 de marzo de 2023**, lo que deja ver que el mismo se interpuso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto objeto de pronunciamiento, es decir, dentro del término legal concedido (archivo 041, digital).

Descendiendo al caso concreto, se observa que el motivo de inconformidad de la recurrente radica en que considera que el despacho no le remitió los oficios para tramitar ante la entidad, ni se los puso a disposición dentro del expediente digital; con lo que considera que el incumplimiento no puede endilgársele, pues fue una omisión del despacho remitirle los oficios para el trámite asignado.

No obstante, manifiesta que pese a que la secretaria ad-hoc, no ha cumplido con la orden impartida en la audiencia inicial, el apoderado principal procedió a enviar a los correos de notificaciones judiciales de las entidades los requerimientos correspondientes; por lo que solicita se declare que nos se ha incurrido en desacato en razón a que el cumplimiento de la carga impuesta dependía de la actividad del juzgado y porque se dio cumplimiento a la orden impartida de acuerdo con los documentos aportados con el escrito de recurso.

En ese orden sea lo primero advertir a la recurrente que una vez firmada y registrada en el sistema de información el acta de audiencia, la misma fue remitida a los correos electrónicos de las partes, junto con el oficio de pruebas para que se le imprimiera el trámite correspondiente, esto, desde el correo electrónico de la empleada que fungió para la diligencia como secretaria ad-hoc, tal como se ve a continuación:

Link Expediente y acta 11001334205320210036400

Ingrid Andrea Gonzalez Torres <igonzalt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 29/11/2022 3:19 PM

Para: roaortizabogados@gmail.com <roaortizabogados@gmail.com>; analmora@hotmail.com <analmora@hotmail.com>; roaortizabogados@gmail.com <roaortizabogados@gmail.com>; Hernandez Barreto Diana Maria <t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co>; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co <procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co>; Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>; notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co <notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co>;

3 archivos adjuntos (56 KB)

21-364 OficioPruebas.pdf; 21-364 OficioPruebas2.pdf; 21-364 OficioPruebas3.pdf

Buenos días

Remito el link del expediente digital para su consulta, el cual contiene el audio y el acta de la audiencia realizada el 24 de noviembre de los corrientes, le recuerdo que el link tiene una vigencia de 10 días. Así mismo envío el oficio para el recaudo de la prueba, a efectos de que se le imprima el trámite correspondiente

 [364](#)

Para mayor Información contactarse al Cel. 3204286607.

Atentamente,

Ingrid Andrea González Torres
Profesional Universitario G.16
Juzgado 53 Administrativo de Bogotá

En segundo lugar, se tiene que en audiencia inicial celebrada el 24 de noviembre de 2022, se dispuso requerir:

1.1. Requerir al Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Beneficencia de Cundinamarca, para que remitiera con destino al proceso certificación de tiempo de servicios de la señora Ana Limbania Mora Martínez, identificada con cedula de ciudadanía No. 21.086.749, en donde se especifique fecha de inicio y terminación de labores, cargo desempeñado, calidad de su vinculación y la administradora de pensiones o Fondo al que se le realizaron las cotizaciones en pensión por el tiempo laborado, si a ello hubo lugar.

1.2. Requerir al Director de Talento Humano de la Secretaria de Educación de Bogotá, para que remitiera con destino al proceso copia completa, íntegra, legible y ordenada de la historia laboral de la señora Ana Limbania Mora Martínez, identificada con cedula de ciudadanía No. 21.086.749, y certificación donde se indique el tiempo de servicios, fecha de inicio y terminación de labores, señalando el cargo desempeñado, la calidad de su vinculación y la administradora de pensiones a la que se le realizaron las cotizaciones por el tiempo laborado, si a ello hubo lugar.

Así mismo se indique si el tiempo como interina fue desarrollado a través de una relación legal y reglamentaria o lo fue a través de contratos de prestación de servicios.

1.3. Requerir al Director de Historias Laborales de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, para que remitiera con destino al proceso copia completa, íntegra, legible y ordenada de la historia laboral de la señora Ana Limbania Mora Martínez, identificada con cedula de ciudadanía No. 21.086.749, en donde se especifiquen la fecha de afiliación y retiro de la administradora, la calidad en que realizó los aportes, así como el total de semanas de cotización y si estas fueron objeto de alguna solicitud de traslado, en caso positivo en qué fecha y a dónde se realizó el mismo.

Verificada la actuación, se advierte que, pese a que NO se acreditó al despacho **por el apoderado de la parte demandante** el trámite de los mismos ante los funcionarios competentes, si se advierte la respuesta a los requerimientos realizados por el despacho, los cuales obran en los archivos 34 y 35, 37, 39 a 42 y 46 y 49 del expediente digital, con lo que se tiene que la orden probatoria ha sido cumplida.

Con esas premisas pasa el Despacho a verificar si se cumple con el elemento subjetivo que se exige para la imposición de la sanción, esto es, que el funcionario hubiera adoptado una posición negligente respecto de la orden impartida; sin embargo, en el presente asunto, se precisa que si bien, la parte actora no acreditó el envío y trámite de la totalidad de los oficios antes citados, al momento de emitir auto que dispuso abrir el incidente de desacato a orden judicial y el cual es objeto de recurso, lo cierto es que, a través de correo electrónico se aportó copia de la documental requerida, documentos que como ya se citó obran en el plenario.

En ese entendido, al observarse que se ha dado cumplimiento a la orden judicial y que a la fecha reposa en el plenario la prueba decretada, considera el despacho que no hay lugar a reponer la decisión, toda vez, que al encontrarse el objeto de la misma entregado, a partir del archivo digital 045, se entiende superado el incumplimiento, por lo que se, dispondrá el cierre del aludido trámite incidental, por encontrarse cumplida la orden probatoria, sin lugar a imponer sanción, de conformidad con lo manifestado.

2. OTROS ASUNTOS

Se incorpora en legal forma la prueba documental referida en el numeral anterior, que se remitió en cumplimiento del decreto en audiencia inicial.

Atendiendo los principios de eficiencia y celeridad, de conformidad con lo previsto por el artículo 182 A, numeral 2°, considerando que ante la sugerencia que la Juez realizó a las partes en la última audiencia, **los apoderados expresaron su voluntad de acogerse a SENTENCIA ANTICIPADA una vez se recibiera la respuesta a la prueba documental**, es del caso disponer que en el **término común de (10) días siguientes a la notificación del presente auto**, presenten sus alegatos de conclusión, confirmando lo expuesto.

En el mismo término el Ministerio Público, si así lo desea, podrá presentar concepto. Para el efecto, con la notificación del presente auto, se remitirá la copia del expediente virtual a los Abogados que representan a los extremos de la Litis y a la Delegada de la Procuraduría General de la Nación.

Se les reitera el deber de remitir copia de sus escritos a las demás partes e intervinientes, conforme a lo previsto por el artículo 186 del C.P.A.C.A., que remite al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. **Todos los memoriales deberán ser remitidos** en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 6 de marzo de 2023, proferido por esta instancia judicial, que dispuso abrir incidente de desacato a orden judicial, interpuesto por la parte actora, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CERRAR trámite incidental, por encontrarse cumplida la orden probatoria, sin lugar a imponer sanción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: INCORPORAR la documental aportada al plenario y en consecuencia cerrar la etapa probatoria.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir **sentencia**, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

ABOGADO PARTE DEMANDANTE: ANGELICA TERESA BARBOSA CASTELLANOS	analmora@hotmail.com roaortizabogados@gmail.com
ABOGADO PARTE DEMANDADA: JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA	notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co

	t_krueda@fiduprevisora.com.co
DELEGADA MINISTERIO PÚBLICO: Lizeth Mendoza	lfigueredo@procuraduria.gov.co

iaqt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NELCY NAVARRO LÓPEZ
JUEZ**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por la juez en la plataforma SAMAI.
En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de
conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9041c25b1cdf7257bf72e1b5bc6ece1c116e439e54970874490c84c289152db9**

Documento generado en 07/11/2023 02:22:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto S –827)

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	110013342-053-2022-00209-00
Demandante	AMANDA ESTEVEZ NOSSA C.C. 63477361
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	CONCEDE RECURSO APELACIÓN

Teniendo en cuenta la revisión de la información registrada en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho¹ el 25 de septiembre del presente año (Archivo Digital No. 037), interpuesto de forma oportuna por la apoderada de la parte demandante el 10 de octubre del presente año (Archivos Digitales No. 049 y 050).

Por Secretaría, una vez en firme la presente decisión, **REMÍTASE** de manera inmediata la actuación a la Alta Corporación.

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Abogado Parte Demandante:	AMESNO2@GMAIL.COM; notificacionescundinamarcalqab@gmail.com;
Abogado Parte Demandada:	notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;
MINISTERIO PÚBLICO: Delegada Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

Amph

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

La presente providencia fue firmada electrónicamente por la juez en la plataforma SAMAI.
En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ Notificada vía correo electrónico el 27 de septiembre de 2023 (Archivo Digital No. 038), por lo mismo el término para recurrir previsto por el art. 247 del CPACA transcurrió del 2 al 13 de octubre del corriente año, atendiendo la previsión del numeral 2º del artículo 205 del mismo ordenamiento.

--	--	--

Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

--	--	--

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b26297b4263b56de9d6d3d5c3935f1ee3aed2e033b0225fc6bebdb08182ea6**

Documento generado en 07/11/2023 02:22:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto S –812)

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	110013342-053-2022-00292-00
Demandante	MARTHA PATRICIA CASTRO BERMUDEZ C.C. 51798310
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	CONCEDE RECURSO APELACIÓN

Teniendo en cuenta la revisión de la información registrada en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho¹ el 25 de septiembre del presente año (Archivo Digital No. 038), interpuesto de forma oportuna por la apoderada de la parte demandante el 10 de octubre del presente año (Archivos Digitales No. 049 y 050).

Por Secretaría, una vez en firme la presente decisión, **REMÍTASE** de manera inmediata la actuación a la Alta Corporación.

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Abogado Parte Demandante:	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com;
Abogado Parte Demandada:	notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co; chepelin@hotmail.fr;
MINISTERIO PÚBLICO: Delegada Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

amph

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

La presente providencia fue firmada electrónicamente por la juez en la plataforma SAMAI.
En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

¹ Notificada vía correo electrónico el 27 de septiembre de 2023 (Archivo Digital No. 039), por lo mismo el término para recurrir previsto por el art. 247 del CPACA transcurrió del 2 al 13 de octubre del corriente año, atendiendo la previsión del numeral 2º del artículo 205 del mismo ordenamiento.

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57dbd5a67d6d04d9f5057f89f8ad7b0a161d83f1b86daf85f1907e888dddbbc5

Documento generado en 07/11/2023 02:22:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto S –813)

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	110013342-053-2022-00298-00
Demandante	RICARDO MORALES SARRIA C.C. 80210489
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	CONCEDE RECURSO APELACIÓN

Teniendo en cuenta la revisión de la información registrada en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho¹ el 25 de septiembre del presente año (Archivo Digital No. 054), interpuesto de forma oportuna por la apoderada de la parte demandante el 10 de octubre del presente año (Archivos Digitales No. 061 y 062).

Por Secretaría, una vez en firme la presente decisión, **REMÍTASE** de manera inmediata la actuación a la Alta Corporación.

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Abogado Parte Demandante:	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com;
Abogado Parte Demandada:	notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co; t_lguerra@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; pchaustreabogados@gmail.com; amunozabogadoschaustre@gmail.com;
MINISTERIO PÚBLICO: Delegada Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

Amph

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

La presente providencia fue firmada electrónicamente por la juez en la plataforma SAMAI.
En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ Notificada vía correo electrónico el 27 de septiembre de 2023 (Archivo Digital No. 055), por lo mismo el término para recurrir previsto por el art. 247 del CPACA transcurrió del 2 al 13 de octubre del corriente año, atendiendo la previsión del numeral 2º del artículo 205 del mismo ordenamiento.

Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a3045650625d19b27b927d19ec21d8cfe03b1ae96866d7370c51f72528c51f**

Documento generado en 07/11/2023 02:22:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S –785)

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2022-00299-00
Demandante	:	CRISTIAN ARLEY PAZ GARCÍA C.C. 87.060.364
Demandado	:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE
Controversia	:	CONTRATO REALIDAD
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	REQUIERE PREVIO ABRIR INCIDENTE

Observa el Despacho que en audiencia inicial adelantada el 3 de agosto de 2023, en virtud de la solicitud realizada por la parte actora, se dispuso requerir al Jefe de Talento Humano o Jefe de Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, para que en remitiera con destino al proceso copia completa, íntegra, legible y ordenada de los siguientes documentos:

- Copia del manual de funciones del personal en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO DEL ÁREA DE FACTURACIÓN, vigente durante el periodo en que el accionante laboró para para la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
- Copias de todas las agendas de trabajo o cuadros de turnos, en donde fueron programados los turnos del demandante en la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
- Listado de todos AUXILIARES ADMINISTRATIVOS que laboraron en la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E entre el 16 DE NOVIEMBRE DE 2017 HASTA EL DIA 21 DE ENERO DE 2022, indicando forma de vinculación, número de horas laboradas al mes, remuneración mensual para todos los auxiliares en general.
- Copia del acto administrativo por medio del cual la Superintendencia Nacional de Salud le concedió la habilitación ala SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E en donde aparezca establecido la planta de personal con que debe contar el hospital en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO DEL ÁREA DE FACTURACIÓN.
- Documentos precontractuales, en especial, los estudios previos que dieron origen a cada uno de los contratos suscritos por el demandante y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E para el periodo comprendido entre el 16 de noviembre de 2017 hasta el 21 de enero de 2022 y copia de la totalidad de los contratos celebrados entre el accionante y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. por el periodo comprendido entre el 16 DE NOVIEMBRE DE 2017 HASTA EL DIA 21 DE ENERO DE 2022.
- Certificación o Relación detallada de todos los Contratos, celebrados entre el accionante y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE E.S.E. por el periodo comprendido entre el 16 DE

NOVIEMBRE DE 2017 HASTA EL DIA 21 DE ENERO DE 2022, relacionados de manera cronológica en la que se indique número de contrato, periodo de ejecución y valor.

Verificado el expediente, se advierte, de una parte, que el apoderado de la parte demandante, en quien recae la orden impartida, no acreditó haber tramitado ante el citado funcionario, el requerimiento realizado por el despacho y así mismo y pese a requerirse en audiencia y que la apoderada de la entidad demandada radicó correo electrónico en donde anunciaba elementos probatorios el 14 de septiembre de 2023, lo cierto es que no se aportó documentación alguna relacionada con lo solicitado.

2. En consecuencia, se dispone, previo **ABRIR EL CORRESPONDIENTE INCIDENTE DE DESACATO A ORDEN JUDICIAL**, en contra del Jefe de Talento Humano o Jefe de Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, otorgarle el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de ésta providencia, para que proceda a informar las causas de su desconocimiento a la orden impuesta y para que en igual plazo acredite la remisión de la respuesta a los requerimientos faltantes que ya se han citado.

Para tal fin, el apoderado de la parte demandante deberá acreditar la constancia del radicado de los requerimientos, al cual adjuntará copia del acta de audiencia inicial y copia de la presente providencia, dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación por estado de ésta; previo proceder abrir el correspondiente incidente de desacato para la imposición de la sanción prevista por el artículo 44 del C.G.P

La información requerida deberá ser remitida al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número de proceso **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte y del Ministerio Público.**

3. **Notifíquese** la presente providencia por estado, y a los correos electrónicos:

Persona a notificar	Correo electrónico
Apoderado Demandante	iagr.abogado7@gmail.com cristianpaz78@gmail.com
Apoderado Demandado	pavitaga23@gmail.com
Ministerio Público: Procuradora Delegada Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

iagt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

La presente providencia fue firmada electrónicamente por la juez en la plataforma SAMAI.
En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11cb7d41cf73b67de08b7e09d2b6cc3763ca62f3a57be60fd7efee38b1bd4e1b**

Documento generado en 07/11/2023 02:22:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto S –830)

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	110013342-053-2022-00309-00
Demandante	CLARA JUDITH MORALES OROZCO C.C. 40008877
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	CONCEDE RECURSO APELACIÓN

Teniendo en cuenta la revisión de la información registrada en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 25 de septiembre del presente año (Archivo Digital No. 025), interpuesto de forma oportuna¹ por la apoderada de la parte demandante el 12 de octubre del presente año (Archivos Digitales No. 028 y 029).

Por Secretaría, una vez en firme la presente decisión, **REMÍTASE** de manera inmediata la actuación a la Alta Corporación.

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Abogado Parte Demandante:	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com;
Abogado Parte Demandada:	notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; t_lguerra@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr ;
MINISTERIO PÚBLICO: Delegada Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

Amph **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

La presente providencia fue firmada electrónicamente por la juez en la plataforma SAMAI.
En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ Notificada vía correo electrónico el 27 de septiembre de 2023 (Archivo Digital No. 026), por lo mismo el término para recurrir previsto por el art. 247 del CPACA transcurrió del 2 al 13 de octubre del corriente año, atendiendo la previsión del numeral 2º del artículo 205 del mismo ordenamiento.

--	--	--

Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

--	--	--

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bcab7e816c5b6c271f111b4db3b8a9d8589f498427217d7343ea2e9c120bcf7**

Documento generado en 07/11/2023 02:22:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto S –814)

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	110013342-053-2022-00313-00
Demandante	MARIO GONZALO REYES PEÑA C.C. 91257093
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	CONCEDE RECURSO APELACIÓN

Teniendo en cuenta la revisión de la información registrada en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho¹ el 25 de septiembre del presente año (Archivo Digital No. 064), interpuesto de forma oportuna por la apoderada de la parte demandante el 10 de octubre del presente año (Archivos Digitales No. 077 y 078).

Por Secretaría, una vez en firme la presente decisión, **REMÍTASE** de manera inmediata la actuación a la Alta Corporación.

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Abogado Parte Demandante:	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com;
Abogado Parte Demandada:	notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co; t_lguerra@fiduprevisora.com.co; asanabriaabogadoschaustre@gmail.com; pchaustre@chaustreabogados.com;
MINISTERIO PÚBLICO: Delegada Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

Amph

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

La presente providencia fue firmada electrónicamente por la juez en la plataforma SAMAI.
En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ Notificada vía correo electrónico el 27 de septiembre de 2023 (Archivo Digital No. 065), por lo mismo el término para recurrir previsto por el art. 247 del CPACA transcurrió del 2 al 13 de octubre del corriente año, atendiendo la previsión del numeral 2º del artículo 205 del mismo ordenamiento.

Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55b5090a6df492b3c42ef13e22506c31e4ab11de452df4b575a34e057fe1db73**

Documento generado en 07/11/2023 02:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto S –826)

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	110013342-053-2022-00323-00
Demandante	HERNANDO LUNA GARZÓN C.C. 19254943
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	CONCEDE RECURSO APELACIÓN

Teniendo en cuenta la revisión de la información registrada en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho¹ el 25 de septiembre del presente año (Archivo Digital No. 049), interpuesto de forma oportuna por la apoderada de la parte demandante el 10 de octubre del presente año (Archivos Digitales No. 060 y 061).

Por Secretaría, una vez en firme la presente decisión, **REMÍTASE** de manera inmediata la actuación a la Alta Corporación.

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Abogado Parte Demandante:	heluga19@gmail.com; notificacionescundinamarcalqab@gmail.com;
Abogado Parte Demandada:	notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co; t_lguerra@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; pchaustreabogados@gmail.com;
MINISTERIO PÚBLICO: Delegada Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

Amph

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

La presente providencia fue firmada electrónicamente por la juez en la plataforma SAMAI.
En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ Notificada vía correo electrónico el 27 de septiembre de 2023 (Archivo Digital No. 050), por lo mismo el término para recurrir previsto por el art. 247 del CPACA transcurrió del 2 al 13 de octubre del corriente año, atendiendo la previsión del numeral 2º del artículo 205 del mismo ordenamiento.

Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **199bda15247e4c9221c498cbe9bcb3a73a571e1911ca5a083b507f383cc294ad**

Documento generado en 07/11/2023 02:22:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

(Auto S –815)

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	110013342-053-2022-00330-00
Demandante	LUIS JESÚS BLANCO ALARCON C.C. 4133631
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	CONCEDE RECURSO APELACIÓN

Teniendo en cuenta la revisión de la información registrada en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho¹ el 25 de septiembre del presente año (Archivo Digital No. 045), interpuesto de forma oportuna por la apoderada de la parte demandante el 12 de octubre del presente año (Archivos Digitales No. 056 y 057).

Por Secretaría, una vez en firme la presente decisión, **REMÍTASE** de manera inmediata la actuación a la Alta Corporación.

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Abogado Parte Demandante:	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com;
Abogado Parte Demandada:	notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co; t_lguerra@fiduprevisora.com.co; pchaustre@chaustreabogados.com;
MINISTERIO PÚBLICO: Delegada Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

Amph

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELCY NAVARRO LÓPEZ

Juez

La presente providencia fue firmada electrónicamente por la juez en la plataforma SAMAI.
En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ Notificada vía correo electrónico el 27 de septiembre de 2023 (Archivo Digital No. 046), por lo mismo el término para recurrir previsto por el art. 247 del CPACA transcurrió del 2 al 13 de octubre del corriente año, atendiendo la previsión del numeral 2º del artículo 205 del mismo ordenamiento.

Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d65f791ade1a9e873d153e58c1ae70e86f2d3feeae45f3f1dc15eba9e9273ca**
Documento generado en 07/11/2023 02:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

(Auto S –816)

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	110013342-053-2022-00332-00
Demandante	RUBIA GUGNARA SAAVEDRA GARCÍA C.C. 65763475
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	CONCEDE RECURSO APELACIÓN

Teniendo en cuenta la revisión de la información registrada en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación contra la sentencia, interpuesto de forma oportuna por la apoderada de la parte demandante el 10 de octubre del presente año (Archivos Digitales No. 058 y 059), proferida por este Despacho¹ el 25 de septiembre del presente año (Archivo Digital No. 048).

Por Secretaría, una vez en firme la presente decisión, **REMÍTASE** de manera inmediata la actuación a la Alta Corporación.

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Abogado Parte Demandante:	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com;
Abogado Parte Demandada:	notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; pchaustreabogados@gmail.com; t_lguerra@fiduprevisora.com.co; t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co;
MINISTERIO PÚBLICO: Delegada Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

Amph

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

La presente providencia fue firmada electrónicamente por la juez en la plataforma SAMAI.
En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ Notificada vía correo electrónico el 27 de septiembre de 2023 (Archivo Digital No. 049), por lo mismo el término para recurrir previsto por el art. 247 del CPACA transcurrió del 2 al 13 de octubre del corriente año, atendiendo la previsión del numeral 2º del artículo 205 del mismo ordenamiento.

Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aaea7d8663ee0e80938d0c4271326df5e72238d739a2ba86ee3f9e33edd7d1c**

Documento generado en 07/11/2023 02:22:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S –784)

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2022-00373-00
Demandante	:	BERNARDA SALGADO CASANOVA C.C. 41.772.513
Demandado	:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Controversia	:	HORAS EXTRAS, RECARGOS, DOMINGOS Y FESTIVOS
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	REQUIERE PREVIO ABRIR INCIDENTE

Observa el Despacho que en auto del 20 de junio de 2023, haciendo uso de la facultad oficiosa, atendiendo el criterio de necesidad, se dispuso requerir al jefe de Personal de la secretaría Distrital de Integración Social, para que en remitiera con destino al proceso copia completa, íntegra, legible y ordenada de los siguientes documentos:

- Copia del expediente administrativo de la señora Bernarda Salgado Casanova, identificada con C.C. 41.772.513
- Certificación en donde conste si a la señora Bernarda Salgado Casanova, identificada con C.C. 41.772.513, a órdenes de la entidad demandada, para los años 1981 a 2023 se le reconocieron horas extras o días compensatorios.
- Certificación de tiempos de servicios y factores salariales devengados discriminados mes a mes desde la fecha de vinculación discriminando horas de los recargos nocturnos, ordinarios y festivos que devengue, así como del trabajo suplementario y la fórmula que se usó para la liquidación de los mismos.
- Relación o copia de los turnos programados y efectivamente laborados por la señora Bernarda Salgado Casanova, identificada con C.C. 41.772.513 para los años 1981 a 2023, en horas extras (diurnas y nocturnas) y en días de descanso obligatorio. Informe si por el mismo periodo fueron previstos compensatorios por el aludido servicio, o no. En caso positivo, allegar la respectiva certificación.
- Certificación de los desprendibles que demuestran el pago mes a mes de los valores devengados durante toda la vigencia de la relación laboral.

Verificado el expediente, se advierte, de una parte, que el apoderado de la parte demandante, en quien recae la orden impartida, acreditó haber tramitado ante el citado funcionario, el requerimiento realizado por el despacho, pese a lo anterior no se ha dado respuesta al requerimiento.

2. En consecuencia, se dispone, previo **ABRIR EL CORRESPONDIENTE INCIDENTE DE DESACATO A ORDEN JUDICIAL**, en contra del jefe de Personal de la secretaría Distrital de Integración Social, otorgarle el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de ésta providencia,

para que proceda a informar las causas de su desconocimiento a la orden impuesta y para que en igual plazo acredite la remisión de la respuesta a los requerimientos faltantes que ya se han citado.

Para tal fin, el apoderado de la parte demandante deberá acreditar la constancia del radicado de los requerimientos, al cual adjuntará copia del acta de audiencia inicial y copia de la presente providencia, dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación por estado de ésta; previo proceder abrir el correspondiente incidente de desacato para la imposición de la sanción prevista por el artículo 44 del C.G.P

La información requerida deberá ser remitida al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número de proceso **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte y del Ministerio Público.**

3. Notifíquese la presente providencia por estado, y a los correos electrónicos:

Persona a notificar	Correo electrónico
Apoderado Demandante	notificacionesjudiciales@jcabezasabogados.com bernarda.salgado@hotmail.com
Apoderado Demandado	amrodriguezr2@sdis.gov.co integracion@sdis.gov.co
Ministerio Público: Procuradora Delegada Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

iaqt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

La presente providencia fue firmada electrónicamente por la juez en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88904e91c2d60763d693b628738e005075ab61cba0bfdcb00364cc63ee8cba3f
Documento generado en 07/11/2023 02:22:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S-798)

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2022-00397-00
Demandante	:	EDWIN ALEXANDER CALLE RODAS C.C. 98.604.252
Demandado	:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Controversia	:	DIFERENCIA 20%, SUBSIDIO FAMILIAR Y PRIMA DE ACTIVIDAD
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	DECIDE ETAPAS, NIEGA PRUEBA Y DECRETA OTRAS DOCUMENTALES

Vencido el término de traslado de la demanda, sin contestación de la demandada, es del caso dar aplicación a las disposiciones contenidas en la Ley 2080 de 2021 modificatoria de la Ley 1437 de 2011, por lo cual, se dispone sobre:

1. SANEAMIENTO. Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.

2. EXCEPCIONES PREVIAS. El Despacho no advierte que se configure alguno de los medios exceptivos de que trata el artículo 100 del C.G.P., que deban decretarse de forma oficiosa.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO. En consideración a lo dispuesto en el inciso primero del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a fijar el litigio, así:

Gira en torno al estudio de legalidad del Oficio No. 20193110065181 del 16 de enero de 2019, a través del cual se negó el reconocimiento del subsidio familiar en los términos solicitados, y el Acto ficto producto del silencio administrativo negativo originado respecto de la petición con radicado M98QFW2MYQ del 1° de agosto de 2018 (cuaderno principal archivo 002_ED_002Demanda fls. 33-35), bajo el cargo de violación de las normas superiores en que debía fundarse por indebida aplicación, y en tal sentido corresponde determinar:

- Si procede o no el reconocimiento al señor Edwin Alexander Calle Rodas, del reajuste de la asignación básica teniendo en cuenta el salario mínimo incrementado en el 60%, la prima de actividad y el subsidio familiar en los términos del Decreto 1794 de 2000.
- De acogerse la tesis del extremo activo, se estudiará si operó el fenómeno jurídico de la prescripción de derechos que no se hubieren reclamado de forma oportuna.

4. SOBRE LAS PRUEBAS.

4.1. Parte demandante:

4.1.1. Documentales.

Ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda, obrantes en el cuaderno principal archivo 002_ED_002Demanda fls. 33 a 47, y 003_ED_003AnexosDemanda.

4.1.2. Declaración de parte.

Se niega por innecesaria la declaratoria de parte, toda vez que, el fundamento legal de las funciones del demandante no son objeto de controversia dentro del presente asunto, máxime cuando no solicitó la acreditación respecto de las funciones desempeñadas por otros miembros de la institución.

4.2. Parte Demandada: no contestó la demanda.

4.3. De oficio.

Haciendo uso de la facultad oficiosa, en aplicación de los criterios de necesidad y pertinencia, se dispone **REQUERIR** al **Director de Personal del Ejército Nacional**, o a quien haga sus veces, o a través de este al funcionario competente, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la radicación de copia del presente auto, remita con destino a este proceso:

- i) Hoja de servicios del demandante Edwin Alexander Calle Rodas, identificado con c.c. No. 98.604.252.
- ii) Últimos tres desprendibles de nómina del demandante y certificación de los haberes que devenga y su valor.
- iii) Orden Administrativa de Personal No. 1887 del 30 de agosto de 2014, a través de la cual se le reconoció el subsidio familiar y la solicitud que dio origen a la OAP.

Abogado de la parte demandante, deberá estar atento a que la orden se cumpla en la forma y términos dispuestos, o en su defecto informar el nombre o cargo de quien esté incumplimiento la orden judicial, para proceder a abrir el correspondiente incidente de desacato para la imposición de la sanción prevista por el artículo 44 del C.G.P.

La información requerida deberá ser remitida al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número de proceso y también deberá enviarse a los correos electrónicos de las partes intervinientes en el proceso.

5. REQUERIR al **Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, designe apoderado judicial que represente los intereses de la entidad demandada.

6. Con fundamento en lo expuesto, como quiera que no existen pruebas por practicar, sino para incorporar, es del caso en aplicación a los principios de eficiencia y celeridad,

dar aplicación a lo previsto en el literal b) numeral 1o del artículo 182ª del CPACA, **en virtud de lo cual, una vez se allegue la copia del expediente administrativo, ingresar el expediente al Despacho para proceder por auto a su incorporación y a correr traslado por el término de diez (10) días** para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus **alegatos de conclusión**.

Todos los memoriales y respuestas deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.

7. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías

Abogado Parte Demandante: Wilmer Yackson Peña Sánchez	notificaciones@wyplawyers.com yacksonabogado@outlook.com
Parte demandada: Ministerio de Defensa-Ejército Nacional	Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co procesosordinarios@mindefensa.gov.co ceju@buzonejercito.mil.co registrocoper@buzonejercito.mil.co
Delegada Ministerio Público Lizeth Milena Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

eylm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica
NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

La presente providencia fue firmada electrónicamente por la juez en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65fce2f57ee4bd17e3139245336ee09822caa4304de6acd56be3df475347b15c

Documento generado en 07/11/2023 02:22:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

(Auto S –818)

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	110013342-053-2022-00415-00
Demandante	HEYDI ALEXANDRA GONZALEZ MUÑOZ C.C. 39674847
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPIO DE SOACHA- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	CONCEDE RECURSO APELACIÓN

Teniendo en cuenta la revisión de la información registrada en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación contra la sentencia, interpuesto de forma oportuna por la apoderada de la parte demandante el 10 de octubre del presente año (Archivos Digitales No. 054 y 055), proferida por este Despacho¹ el 25 de septiembre del presente año (Archivo Digital No. 042).

Por Secretaría, una vez en firme la presente decisión, **REMÍTASE** de manera inmediata la actuación a la Alta Corporación.

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Abogado Parte Demandante:	YEYIALEXANDRA@HOTMAIL.COM ; notificacionescundinamarcalqab@gmail.com ;
Abogado Parte Demandada:	notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_lguerra@fiduprevisora.com.co; t_lguerra@fiduprevisora.com.co; angelicahsarabogadosconsultores@gmail.com; sarabogadosconsultores@gmail.com;
MINISTERIO PÚBLICO: Delegada Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

Amph

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

La presente providencia fue firmada electrónicamente por la juez en la plataforma SAMAI.
En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ Notificada vía correo electrónico el 27 de septiembre de 2023 (Archivo Digital No. 043), por lo mismo el término para recurrir previsto por el art. 247 del CPACA transcurrió del 2 al 13 de octubre del corriente año, atendiendo la previsión del numeral 2º del artículo 205 del mismo ordenamiento.

Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d56f158413da97cbef19030316d295edb0c2f30d451986df27993a15fcf773**
Documento generado en 07/11/2023 02:22:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto S –823)

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	110013342-053-2022-00416-00
Demandante	DANIEL ALFONSO MORA PORTELA C.C. 80222868
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPIO SOACHA - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	CONCEDE RECURSO APELACIÓN

Teniendo en cuenta la revisión de la información registrada en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación contra la sentencia, interpuesto de forma oportuna por la apoderada de la parte demandante el 10 de octubre del presente año (Archivos Digitales No. 056 y 057), proferida por este Despacho¹ el 25 de septiembre del presente año (Archivo Digital No. 045).

Por Secretaría, una vez en firme la presente decisión, **REMÍTASE** de manera inmediata la actuación a la Alta Corporación.

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Abogado Parte Demandante:	DAMP12812@GMAIL.COM; notificacionescundinamarcalqab@gmail.com;
Abogado Parte Demandada:	notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co; angelicahsarabogados@gmail.com;
MINISTERIO PÚBLICO: Delegada Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

Amph

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

La presente providencia fue firmada electrónicamente por la juez en la plataforma SAMAI.
En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ Notificada vía correo electrónico el 27 de septiembre de 2023 (Archivo Digital No. 046), por lo mismo el término para recurrir previsto por el art. 247 del CPACA transcurrió del 2 al 13 de octubre del corriente año, atendiendo la previsión del numeral 2º del artículo 205 del mismo ordenamiento.

Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3224db5bbad0985776f8b76625b00d396f270f3880d609c9af21274a440990a5**
Documento generado en 07/11/2023 02:22:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto S –824)

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	110013342-053-2022-00417-00
Demandante	ROS MARY VARGAS HERNANDEZ C.C. 51844634
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	CONCEDE RECURSO APELACIÓN

Teniendo en cuenta la revisión de la información registrada en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación contra la sentencia, interpuesto de forma oportuna por la apoderada de la parte demandante el 10 de octubre del presente año (Archivos Digitales No. 055 y 056), proferida por este Despacho¹ el 25 de septiembre del presente año (Archivo Digital No. 044).

Por Secretaría, una vez en firme la presente decisión, **REMÍTASE** de manera inmediata la actuación a la Alta Corporación.

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Abogado Parte Demandante:	rosvahe19@gmail.com; notificacionescundinamarcalqab@gmail.com;
Abogado Parte Demandada:	notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; chepelin@hotmail.fr; t_lguerra@fiduprevisora.com.co;
MINISTERIO PÚBLICO: Delegada Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

Amph

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

La presente providencia fue firmada electrónicamente por la juez en la plataforma SAMAI.
En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ Notificada vía correo electrónico el 27 de septiembre de 2023 (Archivo Digital No. 045), por lo mismo el término para recurrir previsto por el art. 247 del CPACA transcurrió del 2 al 13 de octubre del corriente año, atendiendo la previsión del numeral 2º del artículo 205 del mismo ordenamiento.

--	--	--

Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

--	--	--

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f17950bfc47496a6f6fdacc4c43ed7f145a1fbc26bf165848c53e24ee59b9b56**

Documento generado en 07/11/2023 02:22:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I-489)

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2022-00426-00
Demandante	:	HERNÁN AUGUSTO ROJAS SANABRIA C.C. 1.032.372.170
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y EL INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR - ICFES
Controversia	:	ASCENSO A ESCALAFÓN DOCENTE
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	ADOPTA MEDIDA DE SANEAMIENTO-VINCULA

Seria del caso resolver las excepciones propuestas por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y EL INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES**, si no fuera porque se debe adoptar una medida de saneamiento, en aplicación a las disposiciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, al encontrarse terminada la etapa anterior, por lo cual, se dispone:

1. SANEAMIENTO.

De conformidad con el numeral 5º del artículo 180 y 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte la necesidad de decretar una medida de saneamiento, en orden de garantizar el derecho de defensa y contradicción de quién podría verse afectado con las resultas de este proceso, conforme lo expuesto por el Ministerio de Defensa respecto del nombramiento de docentes y pago de los mismos conforme el presupuesto que se gira directamente a los entes territoriales, para el caso concreto de la Secretaría de Educación Distrital, circunstancia que se refuerza teniendo en cuenta la pretensión número 6 que señala *“ordenar se pague la diferencia salarial entre cada uno de los grados del Escalafón Nacional Docente a partir de septiembre de 2019 y en adelante”*, situación que denota legitimación en la causa por pasiva, desde el punto de vista sustancial, análisis que en igual sentido se aplica respecto de la Fidupervisora S.A., en su calidad de administradora de los recursos del FOMAG., que por tal virtud se vincula.

Por lo anterior, se ordena notificar personalmente de esta providencia, a los respectivos representantes legales de esas entidad y sociedad, de la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, en concordancia con el artículo 197 del mismo ordenamiento:

¹ Art. 199 inciso tercero de la Ley 1437 de 2011: “El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

- **SECRETARIO DE EDUCACIÓN – DISTRITO CAPITAL**, al correo electrónico:
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;
notificajuridicased@educacionbogota.edu
- Al Presidente de la **Fiduciaria la Previsora S.A.** al correo electrónico:
notjudicial@fiduprevisora.com.co

PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA las presentes diligencias a disposición de los notificados, por el término común de treinta (30) días, de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011².

La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4º del C.P.A.C.A.).

Así mismo, las excepciones **se formularán** y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2. De otra parte, en atención a que, no se dio respuesta a requerimiento formulado por el despacho en proveído I-22, a fin de establecer la fecha de reparto de la demanda, se dispone:

Por **Secretaría, REQUERIR al Jefe de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la radicación del requerimiento remita con destino a este expediente copia del acta de reparto junto con el correo de radicación de la demanda, asignada al Juzgado Trece (13) Administrativo de Oralidad de Bogotá, con radicado 11001-33-35-013-2020-00176-00.

Y al Secretario del aludido Despacho para que remita la copia de la hoja del reparto del aludido radicado, en igual término.

3. En aplicación del principio de celeridad previsto por el artículo 3º, numeral 13 del C.P.A.C.A., en concordancia con el 95 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, **se invita a los apoderados a dejar consignado en sus escritos un correo electrónico y un número de celular** para hacer más efectivas las notificaciones y se les recuerda los deberes que les asiste de conformidad con los numerales 10 y 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, en el sentido de:

- *“abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio de derecho de petición hubiere podido conseguir”,* ello con la finalidad que aporten las pruebas que reposen en su poder o que puedan conseguir por dicho medio y de

² Téngase en cuenta que el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021 derogó el artículo 612 del C.G.P. que concedía otro término adicional de 25 días en este estadio procesal.

- “Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial” so pena de sanción.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co³ teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y las partes que lo integran **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.**

NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Parte Demandante: Yovana Marcela Ramírez Suárez	marcelaramirezsu@hotmail.com
Parte Demandada: Ministerio de Educación Nacional Instituto Colombiano para la Evaluación de Educación Superior – ICFES Secretaría de Educación Distrital Fiduprevisora S.A.	notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co ministerioeducacionoccidnete@gmail.com notificacionesjudiciales@icfes.gov.co lkmartinez@icfes.gov.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co notificajuridicased@educacionbogota.edu notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomaq@fiduprevisora.com.co
Delegada Ministerio Público Lizeth Milena Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

eylm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**Firma Electrónica
NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por la juez en la plataforma SAMAI.
En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

³ Abstenerse de enviar a otro correo institucional, **pues NO se tendrán en cuenta** mensajes enviados a correo distinto del ya indicado.

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32e1be6bf44d6445390d06bc9a550b3039d29370688f8064b5352f1632f258bd

Documento generado en 07/11/2023 02:22:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto S –819)

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	110013342-053-2022-00428-00
Demandante	MARTHA CAICEDO MONTAÑO C.C. 51964824
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	CONCEDE RECURSO APELACIÓN

Teniendo en cuenta la revisión de la información registrada en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación contra la sentencia, interpuesto de forma oportuna por la apoderada de la parte demandante el 10 de octubre del presente año (Archivos Digitales No. 054 y 055), proferida por este Despacho¹ el 25 de septiembre del presente año (Archivo Digital No. 042).

Por Secretaría, una vez en firme la presente decisión, **REMÍTASE** de manera inmediata la actuación a la Alta Corporación.

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Abogado Parte Demandante:	MCAICEDOM@EDUCACIONBOGOTA.EDU.CO; notificacionescundinamarcalqab@gmail.com;
Abogado Parte Demandada:	notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr; t_lguerra@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;
MINISTERIO PÚBLICO: Delegada Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

Amph

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

La presente providencia fue firmada electrónicamente por la juez en la plataforma SAMAI.
En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ Notificada vía correo electrónico el 27 de septiembre de 2023 (Archivo Digital No. 043), por lo mismo el término para recurrir previsto por el art. 247 del CPACA transcurrió del 2 al 13 de octubre del corriente año, atendiendo la previsión del numeral 2º del artículo 205 del mismo ordenamiento.

Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **983266b91cee953dcc50b787cfe6820c55600b499eaa74214a06a8db8a739965**

Documento generado en 07/11/2023 02:22:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA-ORAL
(Auto S –810)

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00429-00
Demandante	:	ANGEL MARIA SEGURA C.C. No. 80.398.730
Demandado	:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN- UNP, COMO SUCESORA PROCESAL DEL EXTINTO DAS
Medio de Control	:	ACCIÓN EJECUTIVA
Asunto	:	CORRE TRASLADO EXCEPCIONES

1. De la revisión del plenario, se observa que mediante escrito fechado del 18 de octubre de 2023 la Unidad Nacional de Protección- UNP, como sucesora procesal del extinto DAS, formuló excepciones de fondo contra el mandamiento de pago, formuló excepciones de fondo contra el mandamiento de pago.

Así las cosas, resulta oportuno resaltar lo que dispone el numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso, en el que se indica: *“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y de la pérdida de la cosa debida”*.

Conforme con lo anterior, es procedente correr traslado a la parte ejecutante de la excepción planteada por las entidades ejecutadas, por el término de diez (10) días, tal como lo dispone el artículo 443 del C.G.P., para el efecto por secretaria envíese copia de la contestación de la demanda y/o del escrito de excepciones a la ejecutante, para que se pronuncie en relación a las mismas y adjunte las pruebas que pretenda hacer valer.

Todos los memoriales y respuestas deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.**

De otra parte y advirtiendo del poder aportado al plenario, se reconoce personería para actuar en representación de la entidad ejecutada al abogado John Mauricio Camacho Silva, identificado con C.C. No. 79.853.793 y T.P. No. 243.320 del C.S.J.

Notifíquese de la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Parte Demandante:	correapinedaclaridia@hotmail.com
-------------------	--

Juzgado 53 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Rad. 110013342053-2022-00429-00
Traslado Excepciones

Parte Demandada: John Mauricio Camacho Silva	jhon.camacho@unp.gov.co
Ministerio Público: Delegada Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

iagt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NELCY NAVARRO LÓPEZ
JUEZ**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por la juez en la plataforma SAMAI.
En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de
conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26ba971dfb0a4f1328fe9b68c2c484163b8e6e16cd96b58b52cf2429a641868f**

Documento generado en 07/11/2023 02:22:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto S –820)

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	110013342-053-2022-00446-00
Demandante	JOSÉ RICARDO GÓMEZ BARRERA C.C. 80060725
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	CONCEDE RECURSO APELACIÓN

Teniendo en cuenta la revisión de la información registrada en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación contra la sentencia, interpuesto de forma oportuna por la apoderada de la parte demandante el 10 de octubre del presente año (Archivos Digitales No. 056 y 057), proferida por este Despacho¹ el 25 de septiembre del presente año (Archivo Digital No. 043).

Por Secretaría, una vez en firme la presente decisión, **REMÍTASE** de manera inmediata la actuación a la Alta Corporación.

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Abogado Parte Demandante:	ricardogomez1978@yahoo.es; notificacionescundinamarcalqab@gmail.com;
Abogado Parte Demandada:	notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; t_lguerra@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr;
MINISTERIO PÚBLICO: Delegada Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

Amph

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

La presente providencia fue firmada electrónicamente por la juez en la plataforma SAMAI.
En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ Notificada vía correo electrónico el 27 de septiembre de 2023 (Archivo Digital No. 044), por lo mismo el término para recurrir previsto por el art. 247 del CPACA transcurrió del 2 al 13 de octubre del corriente año, atendiendo la previsión del numeral 2º del artículo 205 del mismo ordenamiento.

Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb637a50650132af667d1f6fed8e58eb8d30044efa348e5b0f8b78a5bf9fc8e1**

Documento generado en 07/11/2023 02:22:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

(Auto S –825)

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	110013342-053-2022-00453-00
Demandante	FLOR MARINA PEÑA CANO C.C. 52155170
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	CONCEDE RECURSO APELACIÓN

Teniendo en cuenta la revisión de la información registrada en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación contra la sentencia, interpuesto de forma oportuna por la apoderada de la parte demandante el 10 de octubre del presente año (Archivos Digitales No. 056 y 057), proferida por este Despacho¹ el 25 de septiembre del presente año (Archivo Digital No. 041).

Por Secretaría, una vez en firme la presente decisión, **REMÍTASE** de manera inmediata la actuación a la Alta Corporación.

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Abogado Parte Demandante:	juli157@hotmail.com; notificacionescundinamarcalqab@gmail.com;
Abogado Parte Demandada:	notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; chepelin@hotmail.fr; t_lguerra@fiduprevisora.com.co;
MINISTERIO PÚBLICO: Delegada Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

Amph

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

La presente providencia fue firmada electrónicamente por la juez en la plataforma SAMAI.
En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ Notificada vía correo electrónico el 27 de septiembre de 2023 (Archivo Digital No. 042), por lo mismo el término para recurrir previsto por el art. 247 del CPACA transcurrió del 2 al 13 de octubre del corriente año, atendiendo la previsión del numeral 2º del artículo 205 del mismo ordenamiento.

Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6539a5af42c55754a38ea0c867a34f440b1897e427d8fb17e32059a7af2d4cd5

Documento generado en 07/11/2023 02:22:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

(Auto S –821)

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	110013342-053-2022-00467-00
Demandante	GLORIA JULIETH BELTRÁN GALEANO C.C. 1032412599
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	CONCEDE RECURSO APELACIÓN

Teniendo en cuenta la revisión de la información registrada en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación contra la sentencia, interpuesto de forma oportuna por la apoderada de la parte demandante el 12 de octubre del presente año (Archivos Digitales No. 051 y 052), proferida por este Despacho¹ el 25 de septiembre del presente año (Archivo Digital No. 040).

Por Secretaría, una vez en firme la presente decisión, **REMÍTASE** de manera inmediata la actuación a la Alta Corporación.

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Abogado Parte Demandante:	juli157@hotmail.com; notificacionescundinamarcalqab@gmail.com;
Abogado Parte Demandada:	notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; pchaustreabogados@gmail.com; t_lguerra@fiduprevisora.com.co;
MINISTERIO PÚBLICO: Delegada Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

Amph

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELCY NAVARRO LÓPEZ

Juez

La presente providencia fue firmada electrónicamente por la juez en la plataforma SAMAI.
En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ Notificada vía correo electrónico el 27 de septiembre de 2023 (Archivo Digital No. 041), por lo mismo el término para recurrir previsto por el art. 247 del CPACA transcurrió del 2 al 13 de octubre del corriente año, atendiendo la previsión del numeral 2º del artículo 205 del mismo ordenamiento.

Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3732403da01c856b94a21b6339c2d5f4590a72fcbbf9545f6b067e2dcb3bbce0**

Documento generado en 07/11/2023 02:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto S –822)

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	110013342-053-2022-00471-00
Demandante	INGRID ALEJANDRA TORRES HURTADO C.C. 52544405
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	CONCEDE RECURSO APELACIÓN

Teniendo en cuenta la revisión de la información registrada en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación contra la sentencia, interpuesto de forma oportuna por la apoderada de la parte demandante el 10 de octubre del presente año (Archivos Digitales No. 054 y 055), proferida por este Despacho¹ el 25 de septiembre del presente año (Archivo Digital No. 042).

Por Secretaría, una vez en firme la presente decisión, **REMÍTASE** de manera inmediata la actuación a la Alta Corporación.

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Abogado Parte Demandante:	juli157@hotmail.com; notificacionescundinamarcalqab@gmail.com;
Abogado Parte Demandada:	notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; pchaustreabogados@gmail.com; asanabriaabogadoschaustre@gmail.com; t_lguerra@fiduprevisora.com.co;
MINISTERIO PÚBLICO: Delegada Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

Amph

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

La presente providencia fue firmada electrónicamente por la juez en la plataforma SAMAI.
En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ Notificada vía correo electrónico el 27 de septiembre de 2023 (Archivo Digital No. 043), por lo mismo el término para recurrir previsto por el art. 247 del CPACA transcurrió del 2 al 13 de octubre del corriente año, atendiendo la previsión del numeral 2º del artículo 205 del mismo ordenamiento.

Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8152205d3b7944fd0429005a81f3fc54b46a225834cb9565ab7c6f5b41e141bc**

Documento generado en 07/11/2023 02:22:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S-807)

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2022-00472-00
Demandante	:	LUZ STELLA JIMÉNEZ POVEDA C.C. 51.575.713
Demandado	:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Controversia	:	CESANTÍAS RETROACTIVAS
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	DECIDE ETAPAS Y REQUIERE

Vencido el término de traslado de la demanda, con contestación extemporánea¹, es del caso dar aplicación a las disposiciones contenidas en la Ley 2080 de 2021 modificatoria de la Ley 1437 de 2011, por lo cual, se dispone sobre:

1. SANEAMIENTO. Es oportuno indicar, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso; no obstante, se advierte la necesidad de precisar que el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, no fue vinculado al presente trámite, pese a la notificación surtida.

En esa medida, se adopta medida de saneamiento, aclarando que únicamente se encuentra vinculada a esta controversia la Secretaría de Educación Distrital, por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.

2. EXCEPCIONES PREVIAS. El Despacho no advierte que se configure alguno de los medios exceptivos de que trata el artículo 100 del C.G.P., que deban decretarse de forma oficiosa.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO. En consideración a lo dispuesto en el inciso primero del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a fijar el litigio, así:

Gira en torno al estudio de legalidad de los **Oficios Nros. S-2022-118903 del 23 de marzo de 2022 y E-2022-89282 del 28 de junio de 2022** (Cuaderno de pruebas y anexos archivos 029_ED_ActoAcusado y 030_ED_AutoResuelve), a través de los cuales la Secretaría de Educación Distrital negó el reconocimiento de las cesantías retroactivas de la demandante teniendo en cuenta el último salario devengado, bajo los cargos de violación de las normas superiores en que debía fundarse por indebida aplicación, falsa motivación y desviación de poder, y en tal sentido determinar:

- Si es procedente o no el reconocimiento y liquidación de las cesantías definitivas de la demandante, bajo el régimen retroactivo y teniendo en cuenta el último salario devengado por ella en encargo.

¹ El término de contestación de demanda transcurrió del 26 de mayo al 11 de julio de 2023, y la demanda fuer radicada por correo electrónico el 12 de julio de la misma anualidad.

- De acogerse la tesis de la parte actora, se estudiará si hay lugar al restablecimiento del derecho en la forma solicitada.

4. SOBRE LAS PRUEBAS.

4.1. Parte demandante.

4.1.1. Documentales aportadas.

Ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda y la subsanación, obrantes en los archivos 002_ED_002DemandayAnexos fls. 25 a 56 y 007_ED_007Subsanación fls. 25 a 79.

4.1.2. Solicitada.

En relación con los documentos relacionados en el acápite de denominado “**Deber de los demandados**”, se tiene de una parte, que la Secretaría de Educación Distrital remitió los documentos que consideró pertinentes en la controversia, en atención al requerimiento de “*copia completa, ordenada y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado*”.

En esas condiciones, los documentos que relaciona el apoderado debieron ser solicitados ante la entidad, en atención a las previsiones del numeral 10 del artículo 78 que prevé los deberes del Abogado, en concordancia con el artículo 173 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A., situación que no se acreditó en el plenario y por tanto, se niegue el decreto de los mismos.

4.2. Parte Demandada:

En virtud del criterio de necesidad, se tienen como pruebas los documentos que obran en el cuaderno de pruebas y anexos.

4.3. De oficio.

Haciendo uso de la facultad oficiosa, se dispone **REQUERIR** al **Jefe de Talento Humano de la Secretaría de Educación Distrital**, o a quien haga sus veces o a través suyo al funcionario competente, para que en el término de diez (10) días remita con destino a este proceso:

- Certificación de todos los cargos desempeñados por la señora **LUZ STELLA JIMÉNEZ POVEDA**, identificada con c.c. No. **51.575.713**, indicando si fue en encargo, propiedad u otro, la fecha de inicio y fin, y os factores salariales pagados.
- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido a la demandante las cesantías parciales, con la respectiva liquidación, explicando si se ha realizado diferenciación respecto de las fechas en que la demandante se ha desempeñado en encargo.

El **abogado del extremo activo** deberá radicar copia del presente auto ante el funcionario requerido, y **deberá** estar atento a que la orden se cumpla en la forma y términos dispuestos, o en su defecto informar el nombre o cargo de quien esté incumplimiento la orden judicial, para proceder a abrir el correspondiente incidente de desacato para la imposición de la sanción prevista por el artículo 44 del C.G.P.

La información requerida deberá ser remitida al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co., teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número de proceso y también deberá enviarse a los correos electrónicos de las partes intervinientes en el proceso.

5. RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA, identificado con c.c. No. 79.954.623 y portador de la T.P. No. 141955 del C.S.J., en los términos del poder visible en el archivo 021_ED_022Contestacion fls. 14 y 15 del cuaderno principal.

6. Con fundamento en lo expuesto, como quiera que no existen pruebas por practicar, sino para incorporar, es del caso en aplicación a los principios de eficiencia y celeridad, dar aplicación a lo previsto en el literal b) numeral 1o del artículo 182ª del CPACA, **en virtud de lo cual, una vez se allegue la copia del expediente administrativo, ingresar el expediente al Despacho para proceder por auto a su incorporación y a correr traslado por el término de diez (10) días** para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus **alegatos de conclusión**.

Todos los memoriales y respuestas deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.

7. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Abogado Parte Demandante: Carlos Andrés Sánchez Rodríguez	Cansa19@gmail.com
Abogado Parte Demandada: Carlos José Herrera Castañeda	chepelin@hotmail.fr sednotificaciones@educacionbogota.edu.co
Delegada Ministerio Público Lizeth Milena Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

eylm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**Firma Electrónica
NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por la juez en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

Nelcy Navarro Lopez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c759ebd1aa8021a702886bfba540434e319749e2046db8d2f0256cf61f71d81**

Documento generado en 07/11/2023 03:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S – 793)

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33.42-053-2023-00023-00
Ejecutante	:	JANET PATRICIA SANABRIA RODRÍGUEZ C.C. 51.724.076
Ejecutado	:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL -COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC
Controversia	:	REINTEGRO PROVISIONAL
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	ORDENA REQUERIR

Se advierte que, en auto del 27 de febrero de los corrientes, y a efecto de salvaguardar el debido proceso, se dispuso, requerir al Comando de personal del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, para que remitiera a este proceso el nombre y los datos de contacto de la persona que fue nombrada en el cargo de “profesional de seguridad o defensa, código 3-1, grado 4 OPEC 106514” en el proceso de selección No. 637 de 2018, tales como dirección de correo electrónico, dirección de residencia y teléfono, con el fin de notificarlo, para que si lo desea se haga parte en el presente debate, como litisconsorcio necesario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., al ser un tercero interesado en el resultado del proceso objeto de estudio.

No obstante, a la fecha no se ha recibido por parte de la entidad demandada información alguna que permita realizar la notificación antes indicada de conformidad con lo previsto por el artículo 200 del CPACA, en concordancia con los artículos 290 y 291 del CGP, por lo que previo a continuar con la etapa procesal correspondiente, se dispondrá que **por secretaria** se requiera al Comando de personal del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, para que en un término no mayor a diez (10) días remita la información antes señalada a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del auto admisorio de la demanda, teniendo en cuenta lo manifestado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, quien señaló como aspirantes que se encuentran en la Lista de Elegibles en el empleo denominado PROFESIONAL DE SEGURIDAD O DEFENSA, Código 3-1, Grado 20, identificado con el Código OPEC No. 45875, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 637 DE 2018 - DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR, a los señores:

1. SONIA ALEJANDRA AGUDELO ESPINOSA, C.C. No. 243554955
2. CLAUDIA PATRICIA LOSADA CERQUERA, C.C. No. 242224381
3. ALEXANDER RIOS GUZMAN, C.C. No. 238171490
4. JULY PAOLA RAMIREZ MOJICA, C.C. No. 241053704

La información requerida deberá ser remitida al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número de proceso **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte y del Ministerio Público.**

Hacer un llamado a Secretaría del Juzgado para que verifique previamente al ingreso del Despacho que todas las órdenes se cumplan, para proceder a correr los respectivos traslados.

Para el efecto, **apoderada de la parte actora** deberá acreditar dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente auto la constancia del radicado del requerimiento al cual aportará copia de la providencia y en su defecto proceder a hacer los requerimientos conforme le indica el Código General del Proceso, para poder dar continuidad al medio de control.

Se le advierte que el expediente permanecerá a su disposición, para proceder con el impulso del proceso.

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE EJECUTANTE:	janethpsanabria@gmail.com ; silviosanmartinq@gmail.com
PARTE EJECUTADA:	procesosordinarios@mindefensa.gov.co ; registrocooper@buzonejercito.mil.co ; ceoiu@buzonejercito.mil.co
CNSC:	notificacionesjudiciales@cns.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: Delegada Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

iaqt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

La presente providencia fue firmada electrónicamente por la juez en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56a6b6f852012cbfa145809a360368c2911bc76ffd3610fa50f186c95e739382**

Documento generado en 07/11/2023 02:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I-476)

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2023-00038-00
Demandante	:	LUZ MARY BOMBIELA DÍAZ C.C. 52.622.920
Demandado	:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Controversia	:	RELIQUIDACIÓN PARTIDAS DE PERSONAL CIVIL CON EL DECRETO 1214 DE 1990
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	DECIDE ETAPAS Y REQUIERE PRUEBAS

Vencido el término de traslado de la demanda, sin contestación, es del caso dar aplicación a las disposiciones contenidas en la Ley 2080 de 2021 modificatoria de la Ley 1437 de 2011, por lo cual, se dispone sobre:

1. SANEAMIENTO. Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.

2. EXCEPCIONES PREVIAS. El Despacho no advierte que se configure alguno de los medios exceptivos de que trata el artículo 100 del C.G.P., que deban decretarse de forma oficiosa.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO. En consideración a lo dispuesto en el inciso primero del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a fijar el litigio, así:

Gira en torno al estudio de legalidad del Oficio No. 0122011746102 del 6 de octubre de 2022 (archivo 005_ED_005Pruebas fls. 5-10), por medio del cual se negó la reliquidación pretendida por la demandante, que se acusa de violación de las normas en que debía fundarse por indebida aplicación¹, falta de competencia funcional de quien suscribió el oficio acusado y vulneración al derecho fundamental a la igualdad, y en tal sentido corresponde determinar:

- Si a la demandante señora LUZ MARY BOMBIELA DÍAZ le asiste el derecho o no al reconocimiento y pago de la prima de actividad, subsidio familiar y prima de servicios, establecidas en los artículos 38, 49 y 46 del Decreto 1214 de 1990, y a la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de dichos factores.
- De acogerse la tesis del extremo activo, se estudiará si operó el fenómeno jurídico de la prescripción de derechos de carácter económico que no se hubieren reclamado en tiempo.

¹ Si bien se refirió el cargo de falsa motivación, éste se sustenta en la vulneración de normas, no en la realidad del fundamento.

4. SOBRE LAS PRUEBAS.

4.1. Parte demandante:

4.1.1. Documentales aportadas.

Ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda, obrantes en el cuaderno principal archivos 004_ED_004Anexos y 005_ED_005Pruebas, aportadas con el escrito introductorio.

No obstante, se **REQUIERE** a la apoderada del extremo activo, para que remita las documentales: original de la petición del 30 de junio de 2022, registro civil de nacimiento de sus menores hijos, y copia de los fallos expedidos en asuntos reseñados en el acápite de fundamento de las pretensiones.

La información requerida deberá ser remitida al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número de proceso y también deberá enviarse a los correos electrónicos de las partes intervinientes en el proceso.

4.1.2. Oficios solicitados.

Se niegan por innecesarios los oficios solicitados en los numerales 1, 2, 3 y 4 del acápite de pruebas, en tanto, la misma parte aporta las respuestas suministradas por las dependencias correspondientes.

De otra parte, en atención a los oficios solicitados en los numerales 5 repetido en el 6, 7 y 8, se niegan teniendo en cuenta que la parte actora no acreditó el cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 que prevé los deberes del Abogado, en concordancia con el artículo 173 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A., en cuanto a solicitar los documentos señalados en precedencia.

4.2. Parte Demandada: no contestó la demanda.

5. REQUERIR al Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General de Sanidad Militar, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, designe apoderado para que represente los intereses de la entidad demandada.

6. Con fundamento en lo expuesto, como quiera que no existen pruebas por practicar, sino para incorporar, es del caso en aplicación a los principios de eficiencia y celeridad, dar aplicación a lo previsto en el literal b) numeral 1o del artículo 182ª del CPACA, **en virtud de lo cual, una vez se allegue la copia del expediente administrativo, ingresar el expediente al Despacho para proceder por auto a su incorporación y a correr traslado por el término de diez (10) días** para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus **alegatos de conclusión**.

Todos los memoriales y respuestas deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.

7. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Juzgado 53 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
11001 3342 053 2023 00038 00
Auto decide etapas y requiere prueba

Parte	Correo electrónico
Abogada Parte Demandante: Kelly Andrea Eslava Montes	kellyeslava@statusconsultores.com
Parte Demandada:	Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co procesosordinarios@mindefensa.gov.co notificacionesDGSM@sanidad.mil.co
Delegada Ministerio Público Lizeth Milena Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

eylm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

La presente providencia fue firmada electrónicamente por la juez en la plataforma SAMAI.
En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c6356a72b43aac7fe8da7320943fb1488bc7c94062db1919f9a6bce30db6b02

Documento generado en 07/11/2023 02:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S-831)

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2023-00043-00
Demandante	:	LUPITA STELLA TREJOS VELEZ C.C. 42.094.603
Demandado	:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Vinculada	:	JOHANA MILENA PARRA GUACHAVEZ
Controversia	:	SUSTITUCIÓN ASIGNACIÓN DE RETIRO
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	REQUIERE JUZGADO

1. Sería del caso verificar la notificación de la vinculada, de no ser porque en aplicación del principio de celeridad, haciendo uso de las tecnologías, una vez revisada la plataforma de Consulta de Procesos Nacional Unificada, se advierte que en el Juzgado Tercero (3º) Administrativo de Pasto cursa proceso iniciado por la señora Johana Milena Parra Guachavez, en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR y de la aquí demandante señora Lupita Stella Trejos Vélez.

En consecuencia, con la finalidad de dar impulso a este proceso se dispone,

1.1. Por **Secretaría, REQUERIR** a la Secretaria del despacho judicial citado en precedencia, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibido del requerimiento, allegue copia de la demanda e informe en qué estado se encuentra el proceso identificado con radicado No. 52001333300320220016000.

Para los fines pertinentes remítasele copia del link del expediente del presente medio de control, en orden a que pueda adoptar el Homólogo las medidas que estime pertinentes, para evitar decisiones encontradas sobre un mismo tema.

1.2. Requerir a la apoderada de la aquí demandante y al Representante legal de CASUR, para que en igual término informe si han sido notificados o no del aludido medio de control que promovió la señora Johana Milena Parra Guachavez.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y las partes que lo integran **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.**

Una vez se reciba la información requerida, ingrese al Despacho inmediatamente para decidir lo que proceda.

2. NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Apoderada Parte Demandante: Melissa León Santofimio	unlml@hotmail.com
Apoderado Parte Demandada: Edwin Alexander Pérez Suárez	judiciales@casur.gov.co Edwin.perez4572@casur.gov.co
Delegada Ministerio Público Lizeth Milena Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

eylm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firma Electrónica
NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

La presente providencia fue firmada electrónicamente por la juez en la plataforma SAMAI.
En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18095e59db7d3f3219580fde8f1a35e7610f53cf493928f7b54ff41ec9627b4**

Documento generado en 07/11/2023 02:22:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I-474)

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2023-00076-00
Demandante	:	LILIANA GARCIA RESTREPO CC. 29.127.650 YASMIN ABISAI MORENO BOLIVAR CC. 52.171.355 MYRIAM LUZCETTY SABOGAL PRIETO CC. 51.576.680
Demandado	:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Controversia	:	RELIQUIDACIÓN PRESTACIONES CON LA RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO
Medio de Control	:	CONCILIACIÓN
Asunto	:	REPONE AUTO –APRUEBA CONCILIACIÓN

ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de parte convocante, frente al auto proferido por este despacho el 31 de julio de 2023, que improbo conciliación (señora Liliana García) y aprueba conciliación (señoras Jasmin Moreno y Myriam Sabogal).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte convocante promueve recurso de reposición al considerar que se debió aprobar la conciliación de la señora **LILIANA GARCIA RESTREPO**, pues la inconsistencia evidenciada por el Despacho fue un error mecanográfico de la entidad convocada, por lo que el trabajador no tiene por qué soportar una merma en sus derechos por cual de un error de la administración (archivo digital No. 040):

“Válidamente el Despacho emitió el fallo correspondiente, por supuesto con fundamento en la documentación y la liquidación necesariamente suministrada por la entidad convocada Superintendencia de Sociedades, la cual, como lo pone de presente el Despacho, presentó una inconsistencia en la sumatoria total de los valores adeudados, en lo atinente al punto 3: de los VIÁTICOS.

En consecuencia, se tramitó derecho de petición (Radicado 2023-01-622486 de 3 de agosto de 2023, el cual se anexa al presente) ante la Superintendencia de Sociedades, entidad convocada, con el objeto de que se sirviera suministrar la 2 explicación correspondiente acerca del porqué “existe una inconsistencia en la sumatoria total de valores adeudados dando una diferencia de \$44.722, no soportados, ni justificados, ni tampoco incluidos en la tabla liquidadora aportada por la entidad ...”

(...)

Finalmente, respetada Señora Juez permítanos poner de presente que un trabajador no debe soportar una merma en sus derechos por culpa de un error de la administración, y desde ese punto de vista, en consecuencia dejo a su consideración las explicaciones emanadas de la Entidad convocada, Superintendencia de Sociedades, y en orden a no ser repetitivo, muy comedidamente solicito se sirva REVOCAR la providencia del pasado 31 de

julio, y en su lugar disponga APROBAR la conciliación prejudicial celebrada entre la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y la señora LILIANA GARCÍA RESTREPO”.

CONSIDERACIONES.

Con el fin de hacer un pronunciamiento sobre el recurso de impetrado por el apoderado de la parte convocante, se observa lo siguiente:

El Artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, regula el recurso de reposición, así:

“ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

Corolario de lo anterior se advierte que la providencia objeto del recurso interpuesto es la que imprueba conciliación, misma que en efecto es susceptible del recurso de reposición, como quiera que no existe otra norma que disponga lo contrario, por tanto, el recurso formulado **resulta procedente**.

Además, fue interpuesto dentro del término legal, pues la providencia en cita fue notificada en estado del 1 de agosto de 2023 y el recurso fue interpuesto el 4 de agosto del mismo año, es decir, encontrándose dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto objeto de pronunciamiento, como lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso – CGP.

Por tanto, resulta procedente revisar la actuación, para lo cual se destaca que la decisión tomada respecto improbación de la conciliación, se fundamentó en el escrito de demanda y en la documental obrante en el expediente.

La inconformidad del apoderado de la parte convocante, se basa en que la entidad convocada cometió un error aritmético en la sumatoria de los valores en los viáticos, error que fue puesto en conocimiento de la entidad y puede ser subsanado.

Como fundamento de su argumento, aportó lo siguiente:

- Derecho de petición presentado por el apoderado de la señora Liliana García Restrepo, ante la entidad con Radicado No. 2023-01-622486 del 3 de agosto de 2023, mediante el cual solicitó *“...se sirvan suministrarme la explicación correspondiente, es decir, porqué “existe una inconsistencia en la sumatoria total de valores adeudados dando una diferencia de \$44.722, no soportados, ni justificados, ni tampoco incluidos en la tabla liquidadora aportada por la entidad...”*
Ahora bien, teniendo en cuenta que la causa de dicha inconsistencia ha podido deberse a un error aritmético de parte de la Entidad, el cual no debe soportar la funcionaria, comedidamente me permito solicitar se sirvan revisar la liquidación correspondiente al factor VIÁTICOS” (folios 4 del archivo digital No. 040).
- Oficio No. 2023-01-624499 del 3 de agosto de 2023, expedida por el Coordinador del Grupo De Administración de Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades, en donde señaló (folios 22 al 26 del archivo digital No. 040):

“Como se observa, en las operaciones aritméticas se da claridad de la forma de liquidación y se consolida el valor de diferencia a reconocer por concepto de viáticos, por valor de

\$135.116 en comisiones al interior y la diferencia de \$4.372.858 en comisiones al exterior para un total de a reconocer por concepto de viáticos, de \$4.507.974,

No obstante, a pesar de dar plena claridad y soportar la anterior suma, en el cuadro de resumen es evidente que existe un error mecanográfico al transcribir dicha cifra, indicando en forma errónea la Suma de \$4.522.696.

(...)

Y ante los precitados errores mecanográficos anunciados se hace necesario corregir dichas cifras de la precitada certificación y oficio quedando de la siguiente forma:

En la certificación 2022-01-697085 en relación a viáticos el cuadro resumen queda así:

VIATICOS						
CEDULA	NOMBRE	VALOR PAGADO 2019	VALOR PAGADO 2020	VALOR PAGADO 2021	VALOR PAGADO 2022	DIFERENCIA POR PAGAR INCLUYEND.
29.127.650	LILIANA GARCIA RESTREPO				\$ 10.297.448	\$4.507.974

Y respecto del oficio 2023-01 463040 de fecha 25 de mayo de 2023 en atención al Auto S_246 de solicitud de información, y con el cual se emitió la explicación en forma detallada y soportada la explicación requerida de la forma de cómo se liquidó la precedente liquidación, en forma particular para el reconocimiento de los viáticos quedará así:

CEDULA	NOMBRE	VALOR PAGADO 2019	VALOR PAGADO 2020	VALOR PAGADO 2021	VALOR PAGADO 2022	DIFERENCIA POR PAGAR INCLUYEND.
29.127.650	LILIANA GARCIA RESTREPO				\$ 10.297.448	\$4.507.974

Y tal como se indica en oficio 2023-01 463040 de fecha 25 de mayo de 2023, las operaciones corresponden a la realidad de los pagos y diferencias adeudadas.

No siendo otro el objeto de la presente comunicación, quedamos atentos en cualquier otra inquietud al respecto

La parte convocante remitió como documentos complementarios para el recurso de reposición los siguientes: (archivos digitales Nos. 043 y 044)

- Solicitud elevada por el apoderado de la parte convocante, dirigida a la Procuradora 119 Judicial II, despacho en donde se surtió el trámite de la conciliación extrajudicial, poniendo de presente las inconsistencias surtidas en la liquidación de la propuesta conciliatoria aprobada y la corrección realizada por la convocada (folios 1 al 3 del archivo digital No. 043).
- Solicitud del apoderado de la parte convocada con radicado No. 2023-01-656039 del 17 de agosto de 2023, en donde solicita a la entidad convocada:

"SOLICITUD:

Someter a consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad la corrección del Acta No. 04-2023 de la reunión celebrada el día 24 de febrero de 2023, en el sentido de reconocer a la señora LILIANA GARCÍA RESTREPO la suma de \$15.367.098 como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 10 de septiembre de 2019 al 09 de septiembre de 2022, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro.

Se reitera entonces, que la suma inicial de \$15.411.820 NO es la correcta, según se desprende del Oficio con radicado 2023-01-624499 del 3 de agosto, suscrito por el Coordinador Grupo Administración del Talento Humano, y ello debido a un error mecanográfico al transcribir la cifra relacionada con el factor Viáticos".

De conformidad con lo anterior, en el presente asunto la conciliación celebrada ante la Procuraduría 119 Judicial el 27 de febrero del presente año, entre la señora LILIANA GARCÍA RESTREPO y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, la cual mediante auto de fecha 27 de febrero de 2023 fue improbadada al existir una inconsistencia en la sumatoria total de los valores adeudados generando una diferencia de \$44.722, no soportados, ni justificados, ni tampoco incluidos en la tabla liquidadora aportada por la entidad.

Frente a lo anterior la parte convocante al interponer recurso de reposición solicitó ante la entidad convocada explicación de las inconsistencias mencionadas, cuales fueron aceptadas por la convocada invocando un error aritmético siendo el valor correcto en la liquidación de los viáticos \$4.507.947 y no el reseñado en la propuesta conciliatoria de \$4.552.696.

En ese orden de ideas, si bien es cierto en la documentación allegada en principio se evidenció un yerro en la sumatoria de los valores adeudados en los viáticos y una vez avisada la entidad, procedió a informar que se trató de un error mecanográfico, por lo que el valor correcto del factor denominado viáticos es de \$4.507.974.

Así, en atención a la voluntad de las partes de conciliar, reflejada en la modificación de los valores conciliados, haciendo una interpretación finalista del propósito de la conciliación extrajudicial, la supremacía del acceso a la administración de justicia y no considerarse lesivo para el erario público, se aceptará la variación de la suma conciliada, esto es en la sumatoria del factor denominado viáticos por el valor **\$4.507.974**, sumado con los factores adeudados de prima de actividad y bonificación por recreación **\$10.859.124** el valor total sería de **\$15.367.098**.

En ese orden, habrá que reponerse el auto que improbo la conciliación extrajudicial de fecha del 31 de julio de 2023 y en su lugar se **APROBARÁ** la conciliación extrajudicial celebrada el 27 de febrero de 2023, entre la señora LILIANA GARCIA RESTREPO y la convocada SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, según acta adjunta a este expediente, así como la liquidación realizada por la entidad junto con su modificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

1. REPONER la decisión de improbar la conciliación extrajudicial de fecha 31 de julio de 2023, puntualmente en los numerales PRIMERO Y SEGUNDO, de acuerdo con lo expuesto.

2. En su lugar, APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la señora **LILIANA GARCIA RESTREPO** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, así:

- a. La **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - SIC**, pagará a la señora **LILIANA GARCIA RESTREPO** identificada con C.C. 29.127.650, la suma de **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS M/Cte. (\$15.367.098)**, por concepto de reliquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y viáticos, por el periodo comprendido entre el **10 de septiembre de 2019 al 9 de septiembre de 2022** con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial.
- b. El pago se realizará por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES dentro de los sesenta (60) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo, no generando intereses tampoco en este lapso.
- c. El convocante desiste de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad y la bonificación por recreación, así como de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación.

3. Esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, una vez se encuentre ejecutoriada.

4. Contra la presente decisión que aprueba la conciliación celebrada entre las partes, procede el recurso de apelación en los términos del numeral 3° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

5. Por Secretaría, expídanse a las partes, copias simples del acta de conciliación y de la presente providencia, a través del uso de las tecnologías. Si el interesado requiere copia auténtica, deberá solicitarla previo pago del Arancel conforme a las instrucciones que se encuentran en el Micrositio del Juzgado en la página web de la rama judicial.

6. Mantener en lo demás el auto objeto de recurso.

7. **NOTIFÍQUESE** la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Convocante	gustavo21bernal@hotmail.com ;
Convocada: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	ConsueloV@supersociedades.gov.co; notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co;
Procurador 119 Judicial II para asuntos Administrativos de Bogotá	procjudadm119@procuraduria.gov.co
Contraloría General de la República	notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co ;

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

La presente providencia fue firmada electrónicamente por la juez en la plataforma SAMAI.
En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d198a8b8ce9a63c92aac433a90a43cf6f8f78e389228473175c6541af05be083**

Documento generado en 07/11/2023 02:22:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S-803)**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	110013342-053-2023-00136-00
Demandante	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado	ROSALBA MALAGÓN VILLAMIZAR CC. 41.779.466
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
Controversia	REVOCATORIA PENSION DE VEJEZ
Asunto	REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA REALIZAR EN DEBIDA FORMA NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO - ARTÍCULO 178 CPACA – PREVIO A DESISTIMIENTO TÁCITO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se advierte que no se ha podido notificar de manera personal a la demandada, lo anterior pese haber remitido al correo electrónico ROSALBA.MALAGON@HOTMAIL.COM, informado por la demandante para efecto de notificación del demandado (archivo 16 y 27, índice SAMAI).

Ahora bien, a fin de constatar la debida notificación de la señora Rosalba Malagón Villamizar, se verificó que la secretaría de este despacho judicial dejó constancia en la señaló que se evidencia que el correo enviado no fue recibido por encontrarse lleno y procedió a informar al apoderado de la parte actora, para que procediera con el trámite correspondiente, requerimiento enviado a través de correo electrónico el 26 de junio de 2023; sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a lo allí descrito (archivo 18, índice SAMAI).

En consecuencia, con el propósito de garantizar el derecho al debido proceso, se dispone:

1. ORDENAR al ABOGADO de la **parte demandante** dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 200 del CPACA¹, en concordancia con los artículos

¹ “ARTÍCULO 200. FORMA DE PRACTICAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A

290 y 291 del CGP., dentro de los quince (15) días subsiguientes a la notificación del presente auto, teniendo en cuenta la dirección física que obra en el expediente prestacional Calle 137A 58-35 IN 7 AP 403 en la ciudad de Bogotá, y radicar ante este Despacho la constancia de la comunicación.

Así mismo, podrá **el apoderado de la parte demandante** requerir a la EPS donde figure afiliado el demandado previa consulta en el ADRES, para lo cual podrá solicitar el oficio respectivo en la Secretaría del Juzgado.

Las respuestas y el cumplimiento de lo aquí indicado deberá remitirse en archivos escaneados completos, claros y ordenados, al correo institucional autorizado para la recepción de correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3. Se previene a la parte demandante, a términos del artículo 178 del C.P.A.C.A. que cuenta con el término de quince (15) días para atender la orden, so pena de dar trámite a DESISTIMIENTO TÁCITO, toda vez que no basta con pedir impulsos, cuando la CARGA POR CUMPLIR para continuar con el curso del proceso, recae en la parte actora.

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Parte demandante	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaquacohenabogadossas@gmail.com
Porvenir	notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
Delegada Ministerio Público Lizeth Milena Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

iagt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

La presente providencia fue firmada electrónicamente por la juez en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f5a2be45c04958a17e1b854aa7099d49321c4aff4f54b10752c83c6119a9346**

Documento generado en 07/11/2023 02:22:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S- 795)

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2023-00147-00
Demandante	:	MARÍA BIBIANA SANTOS ORTEGA C.C. No. 37.895.994
Demandado	:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Controversia	:	RECONOCIMIENTO PARTIDAS SALARIALES DTO 1214
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	REQUERIMIENTO

Seria del caso resolver sobre la posibilidad de fijar fecha para audiencia inicial o en su defecto acudir a la figura de la sentencia anticipada, sino fuera porque la parte demandada propuso, entre otras, la excepción de pleito pendiente, indicando que existe otro proceso en curso en el juzgado veintiuno administrativo oral del circuito de Bogotá, en el cual las pretensiones son idénticas a las de la presente demanda, las partes y los hechos, por lo que considera el despacho necesario, previo a desatarla, **DISPONER**:

1. Por Secretaría requiérase al Secretario del Juzgado Veintiuno (21) Administrativo de Bogotá, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación se sirva expedir certificación o copia pertinente del expediente virtual del proceso radicado con No. 11001333502120230013200, donde se evidencie lo siguiente:

- Los extremos activo y pasivo
- Pretensiones de la demandada
- Fecha de notificación del Auto admisorio de la demanda
- Relación de las actuaciones surtidas dentro del mismo hasta la fecha.

La información requerida deberá ser remitida al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número de proceso.

2. En igual sentido se requiere a la apoderada de la parte actora, para que si reposa en su poder dichos documentos, los aporte, en igual término.

3. Se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar en representación del Ministerio de Defensa Nacional a la abogada CARINA ESTEFANIA OSPINA SANCHEZ, identificada con C.C. No. 1.053.833.881 y portadora de la T.P. No. 340.995 del C.S.J., en los términos del poder visible en archivos digitales.

4. **Notifíquese** la presente providencia por estado, y a los correos electrónicos:

ABOGADO PARTE DEMANDANTE: KELLY ANDREA ESLAVA MONTES	kellyeslava@statusconsultores.com
ABOGADO PARTE DEMANDADA: CARINA ESTEFANIA OSPINA SANCHEZ	carinae@mindefensa.gov.co juridicaestefania@gmail.com
DELEGADA MINISTERIO PÚBLICO: Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

iaqt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

La presente providencia fue firmada electrónicamente por la juez en la plataforma SAMAI.
En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8843dae2b08a253039f32e4851ff22bc4d3a848ff54ab6eee72ccdf2f95664**

Documento generado en 07/11/2023 02:22:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I-476)**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2023-00172-00
Demandante	:	LIZETTE CAROLINA PEREA PINEDA C.C. 37.863.612
Demandado	:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Controversia	:	CONCURSO DE MÉRITOS
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	ACEPTA DESISTIMIENTO

Procede el Despacho a estudiar el escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la parte actora a través de memorial allegado por correo electrónico el 31 de octubre de 2023.

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se desprende que el desistimiento de la demanda procede en cualquier momento antes de dictar sentencia que ponga fin al proceso, circunstancia que acontece en el presente asunto, razón por la cual es procedente acceder a la solicitud formulada por la apoderada de la demandante, a quien le otorgó de manera especial esa facultad en el poder que adjuntó a la petición, visible en archivo 132 digital – SAMAI.

De otra parte, es oportuno indicar, que el Despacho no impondrá condena en costas a la parte que desiste, de conformidad con lo previsto por el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso¹, pues no advierte que su conducta en este proceso, se encuentre causada, máxime cuando la decisión de la parte actora corresponde con los principios de celeridad, economía y eficacia y dio traslado de la petición a la parte demandada, quien no se ha opuesto.

¹“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA presentado por la apoderada de la parte demandante en el asunto de la referencia, conforme al poder que para tal fin le fue otorgado, atendiendo así con lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, que en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió la señora **LIZETTE CAROLINA PEREA PINEDA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**.

TERCERO.- NO IMPONER CONDENA EN COSTAS, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones del caso.

QUINTO.- Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE	lizettecarolina08@hotmail.com ariaslegalgroup@gmail.com
PARTE DEMANDADA	notificacionesjudiciales@cns.gov.co ilabogado80@gmail.com
Ministerio Público: Delegada	lfiguereo@procuraduria.gov.co

iagt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

La presente providencia fue firmada electrónicamente por la juez en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f8444efc6b602de4b01c229bd0291511eb441f5a6447d4726f83c41d65ec789**

Documento generado en 07/11/2023 02:22:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S-800)

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2023-00203-00
Demandante	:	ROBERTO BELARMINO GUTIÉRREZ SUÁREZ
Demandado	:	MINISTERIO DE DEFENSA
Controversia	:	INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA
Medio de Control	:	EXTENSIÓN DE JURISPRUDENCIA
Asunto	:	ABRE INCIDENTE

ASUNTO POR RESOLVER

Se trata sobre la iniciación de incidente de regulación de la condena en abstracto proferida el 4 de febrero de 2021 por la Sección Segunda, Subsección A, del Consejo de estado dentro del trámite de extensión de la jurisprudencia.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 4 de febrero de 2021 la Sección Segunda, Subsección A, emitió decisión de fondo respecto de la solicitud de extensión de la jurisprudencia y allí se dispuso:

“Primero: Extender los efectos de la sentencia proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado el 17 de mayo de 2007, bajo el radicado 25000-23-25-000-2003-08152-01 (8464-2005), a los solicitantes.

Por consiguiente, el reconocimiento del derecho se hará de la siguiente manera respecto de los años en los que el ajuste con base en el IPC del año anterior les resulte más favorable:

SOLICITANTE	RECONOCIMIENTO
Efraín Romaña Mosquera	Entre el 1.º de enero de 1998 y el 31 de diciembre de 2004
José Antonio Fernández Pacheco	Entre el 1.º de enero 1997 y el 31 de diciembre de 2004
Jesús Emilio Isaza Hernández	Entre el 1.º de enero de 1999 y el 31 de diciembre de 2004
Roberto Belarmino Gutiérrez Suárez	Entre el 1.º de enero 1997 y el 31 de diciembre de 2004
Felipe Santiago Lara Alarcón	Entre el 1.º de enero 1997 y el 31 de diciembre de 2004
Edgar Ardila Martínez	Entre el 1.º de enero de 2000 y el 31 de diciembre de 2004
Ángel María Cupitra Poloche	Entre el 1.º de enero 1997 y el 31 de diciembre de 2004
Robinson Castaño Suaza	Entre el 1.º de enero 1997 y el 31 de diciembre de 2004
Eduardo Montaña Aragón	Entre el 1.º de enero 1997 y el 31 de diciembre de 2004
Héctor Corredor Lizarazo	Entre el 1.º de enero 1997 y el 31 de diciembre de 2004

1. La liquidación así realizada será utilizada como base para las mesadas de asignación de retiro del 1º de enero de 2005 en adelante, pero sólo tendrán efectos fiscales a partir del 23 de mayo de 2013, por prescripción trienal.”

2. El 13 de agosto de 2021, el señor Roberto Belarmino Gutiérrez Suárez, a través de apoderada judicial, presentó incidente de liquidación de condena.

3. Mediante auto del 8 de noviembre de 2022 y con el propósito de impartir el trámite correspondiente, se requirió a la profesional del derecho para que aportara unos documentos relacionados con el poder, los cuales fueron allegados al plenario.

4. A través de auto del 4 de mayo de 2023, la Sección Segunda, Subsección A, del Consejo de estado declaró su falta de competencia para adelantar el trámite solicitado, y dispuso que, por la Secretaría de la Sección Segunda, se enviara copia del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para los juzgados administrativos del circuito de Bogotá D.C. para que el asunto fuera repartido como de su competencia.

5. A través de acta de reparto fechada del 14 de julio de 2023, le fue asignado el presente asunto a este despacho por reparto.

CONSIDERACIONES

En lo que respecta al trámite solicitado debe resaltarse que el artículo 269 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 77 de la Ley 2080 de 2021, indica:

“(...) Si la extensión del fallo implica el reconocimiento de un derecho patrimonial al peticionario, que deba ser liquidado, la liquidación se hará en la misma decisión con base en las pruebas aportadas.

De no existir acervo probatorio suficiente para la liquidación, la decisión se dictará en abstracto, caso en el cual la liquidación se hará, a petición de la parte interesada, mediante el trámite incidental previsto en el artículo 193 de este código para la liquidación de condenas. El peticionario promoverá el incidente mediante escrito presentado dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la decisión que ordene la extensión, ante la autoridad judicial que habría sido competente para conocer del medio de control en relación con el asunto que dio lugar a la extensión de la jurisprudencia.

Contra la decisión que liquide el derecho patrimonial procede el recurso de reposición, exclusivamente por desacuerdo en su monto (...).”

Así mismo, el artículo 193 de la misma codificación, señala:

“Artículo 193. Condenas en abstracto. *Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.*

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea”.

En ese orden, señalada la oportunidad procesal para interponer la solicitud incidental de liquidación de condena, se advierte que el 4 de febrero de 2021, la subsección “A” de la Sección Segunda del Consejo de Estado dentro del radicado N° 11001-03-25-

000-2016-00764-00 (3506-2016), resolvió extender los efectos de la sentencia proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado el 17 de mayo de 2007, que frente a tal providencia se solicitó aclaración y/o corrección, la cual fue resuelta mediante providencia de 3 de junio de 2021, quedando debidamente ejecutoriadas el 30 de junio de 2021 y que la parte interesada, impetró solicitud de liquidación de condena el 13 de agosto de 2021, esto es, dentro del término de los 30 días establecidos en el artículo 269 del CPACA. En los anteriores términos se tiene que la solicitud de liquidación de condena se presentó en término.

Ahora bien, con el fin de resolver lo relacionado con el incidente de liquidación es pertinente traer a colación lo dispuesto en providencia del 26 de abril de 2018 por el Consejo de Estado¹ que orientó:

“[N]o se comparte la afirmación del recurrente de que la sentencia contempló una condena in-genere por el hecho de no haberse procedido a realizar la operación matemática que diera como resultado un valor numérico determinado, toda vez que la sentencia tanto en la parte considerativa como en la resolutive, estableció las prestaciones que la Unidad Nacional de Protección debe pagar al actor, y además precisó que ésta entidad al hacer la liquidación, debe tener en cuenta el valor que devengaba un escolta del extinto DAS durante el período en que el demandante prestó sus servicios a la entidad, precisando los periodos, – desde el 10 de noviembre de 2003 al 9 de noviembre de 2006-, y determinó que se hará la liquidación sobre el valor pactado en cada uno de los contratos, los cuales se encuentran detallados en la parte considerativa de la providencia y por último explicó la fórmula que debe aplicar para efectos de la actualización de las sumas que llegaren a resultar”.

Así mismo, en auto del 24 de mayo de 2017 de la Sección Cuarta del Consejo de Estado², al resolver un caso similar, en donde la decisión de primera instancia rechazó por improcedente el incidente de liquidación que pretendía obtener de la entidad demandada la tasación de los intereses corrientes y moratorios, advirtió:

“Al respecto, el Despacho considera que no le asiste razón a la parte demandante, pues esta Corporación en la sentencia de segunda instancia profirió una condena en concreto, toda vez que además de ordenar al municipio de Medellín la devolución de un valor específico al contribuyente (\$824.332.377), también estableció los parámetros sobre los cuales se deben liquidar los intereses corrientes y moratorios.

Por tanto, si bien en la sentencia de segunda instancia no se determinó una cantidad específica respecto a los intereses, lo cierto es que tal circunstancia no le quita el carácter de condena en concreto, en tanto que el valor de los mismos es cuantificable al haberse indicado la tasa aplicable y el lapso en que deben ser calculados”

Lo anterior se deriva en el estudio de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo De Estado que en providencia del 26 de septiembre de 1990³, indicó:

“Las condenas se pronuncian in genere o se dictan en concreto. Las primeras obedecen al hecho de que en el proceso, aunque aparece acreditada la existencia del perjuicio o daño, no se halla probada la cuantía o monto de la indemnización correspondiente. En este tipo de condenas se da una insuficiencia probatoria sobre el último extremo, que deberá suplirse durante el trámite posterior.

Las condenas en concreto pueden asumir dos formas, igualmente válidas, así: a) La sentencia fija un monto determinado por concepto de perjuicios; por ejemplo, condena

a pagar \$ 1'000.000.00; y b) La sentencia no fija suma determinada, pero la hace determinable, bien porque en la misma se dan en forma precisa o inequívoca los factores para esa determinación, de tal manera que su aplicación no requiere de un procedimiento judicial subsiguiente, con debate probatorio para el efecto; o bien, porque los elementos para esa determinación están fijados en la Ley”

Con fundamento en la aludida orientación jurisprudencial del órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa que precisa que el hecho de que la sentencia no determine una suma específica líquida no la hace en abstracto, este despacho es del criterio de acoger tal orientación, en cuanto aquellas sentencias que contengan condenas susceptibles de ser cuantificadas al haberse señalado los lineamientos para su determinación lo son en concreto, pese a que no determinen una suma líquida o fija de dinero.

En esos términos, y bajo la línea argumentativa expuesta, este despacho en anteriores ocasiones ha desestimado el trámite de liquidación de condena, advirtiendo que las sentencias proferidas y de las cuales se ha impetrado el trámite incidental si bien no consagran una suma líquida de dinero; sí indican de forma precisa los parámetros a tener en cuenta para ejecutar la condena impuesta al demandado., con lo que se infiere que la condena no es en abstracto sino en concreto pues es cuantificable a través de la aplicación de operaciones aritméticas.

No obstante, y descendiendo al caso concreto, se advierte que en el presente proceso se dispuso extender los efectos de la sentencia proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado el 17 de mayo de 2007, bajo el radicado 25000-23-25-000-2003-08152-01 (8464-2005), a los solicitantes, en donde se señaló que, el reconocimiento del derecho se hará respecto de los años en los que el ajuste con base en el IPC del año anterior les resulte más favorable.

Así mismo se señaló por la Sección Segunda, Subsección “A” del Consejo de Estado en el auto que remitió el proceso por competencia a esta instancia judicial que el artículo 269 del CPACA modificado por el artículo 77 de la Ley 2080 de 2021, dispone que, de no existir acervo probatorio suficiente para la liquidación, la decisión se dictará en abstracto, caso en el cual la liquidación se hará, a petición de la parte interesada, mediante el trámite incidental previsto en el artículo 193 de este código para la liquidación de condenas, con lo que se advierte que por lo ya expuesto, en este caso específico, la decisión de fondo en la solicitud de extensión de la jurisprudencia, no estableció suma fija, ni la hizo liquidable de forma precisa o inequívoca, por cuanto no contaba con los elementos probatorios para realizar tal determinación.

En ese orden, advirtiendo lo anterior y acatando la orden del Consejo de Estado, se pasa a dar trámite al incidente, por lo que se dispondrá su admisión y se correrá traslado de su escrito y anexos a la parte demandada para que se pronuncie al respecto.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el incidente de liquidación de condena presentado por el señor Roberto Belarmino Gutiérrez Suárez, a través de apoderada judicial, conforme lo señalado.

SEGUNDO: Por Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada Ministerio de Defensa Nacional, por el término de tres (3) días de la solicitud de incidente y sus anexos a efectos de que realice su pronunciamiento y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

ABOGADA PARTE DEMANDANTE: MARIA LUISA PALACIOS HOYOS	juridico@najharabogados.com
ABOGADO PARTE DEMANDADA:	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
DELEGADA MINISTERIO PÚBLICO: Procuradora Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

iagt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

La presente providencia fue firmada electrónicamente por la juez en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbb878442228678cd16312d55cdba92e446250df7e72962d8c1de3f6e0d182d1**

Documento generado en 07/11/2023 03:57:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I – 482)

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2023-00313-00
Demandante	:	CLAUDIA MARCELA SALINAS SALINAS, C.C. No. 52.107.480
Demandado	:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE E.S.E.
Medio de Control	:	ACCIÓN EJECUTIVA
Asunto	:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, para que se libre mandamiento de pago en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTEE.S.E.

(I) ANTECEDENTES

1. El 5 de mayo de 2017, este despacho profirió sentencia de primera instancia, en la cual se accedió a las pretensiones de la demanda,

“PRIMERO.-DECLARESE la nulidad el Oficio de enero de 2013, notificado el 23 del mismo mes y año a la demandante, a través del cual el Hospital Occidente de Kennedy III Nivel, negó a la señora CLAUDIA MARCELA SALINAS SALINAS el reconocimiento y pago de las acreencias laborales como consecuencia de la existencia de una relación laboral.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración anterior y a título de Restablecimiento del Derecho, DECLARESE la existencia de una relación legal y reglamentaria entre la señora CLAUDIA MARCELA SALINAS SALINAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.107.480 de Bogotá y la ESE HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL, en el periodo transcurrido entre el 23 de marzo de 2004 y el 30 de septiembre de 2011.

TERCERO. ORDENESE a la ESE HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL reconocer y pagar a favor de la señora CLAUDIA MARCELA SALINAS SALINAS, las prestaciones sociales correspondientes a los periodos en los cuales se demostró la existencia de la relación laboral, entre el 23 de marzo de 2004 y el 30 de septiembre de 2004)

CUARTO.- Así mismo, ORDÉNESE pagar a la demandante los porcentajes de cotización correspondientes a pensión y salud que debió trasladar a los Fondos respectivos, durante el periodo acreditado en que prestó sus servicios. En su defecto, la Entidad efectuará las cotizaciones a que haya lugar, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. DECLARESE que el tiempo laborado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, se debe computar para efectos pensionales.

SEXTO.-NEGAR las excepciones propuestas por la entidad demandada.

SÉPTIMO.- ORDENAR a la ESE HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL, a pagar las sumas reconocidas a la demandante, actualizadas de conformidad con el inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., desde que fueron exigibles hasta la fecha de ejecutoria de la presente providencia, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO.- La ESE HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL, dará cumplimiento al presente fallo, dentro de los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

NOVENO-DENIEGUENSE las demás pretensiones de la demanda

DÉCIMO.- No se condena en costas.

DECIMO PRIMERO. Ejecutoriada la presente decisión, por secretaria efectúese la liquidación de los remanentes, y realizado ello, ARCHÍVENSE los expedientes previas las anotaciones del caso.”.

2. Providencia que fue confirmada parcialmente por la Sección Segunda, Subsección “A” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 26 de julio de 2018, en los siguientes términos:

“Primero: Confirmar parcialmente la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo de Oralidad de Bogotá, el día cinco (05) de mayo de dos mil diecisiete (2017), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, dentro del proceso promovido por la señora Claudia Marcela Salinas Salinas contra Hospital Occidente de Kennedy, excepto el numeral Segundo que se modificara:

”Segundo. - como consecuencia de la declaración anterior y A título de Inmediación del Derecho, Declárese la existencia de una de la relación laboral entre señora Claudia Marcela Salinas Salinas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.107.480 de Bogotá y la ESE Hospital Occidente de Kennedy III Nivel en el periodo transcurrido entre el 23 de marzo de 2004 y el 30 de septiembre de 2011.

Segundo: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.”.

3. Las mencionadas sentencias quedaron debidamente ejecutoriadas el 30 de agosto de 2018.

4. La señora **CLAUDIA MARCELA SALINAS SALINAS**, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE E.S.E.**, pretendiendo se libre mandamiento de pago por la suma por la suma de \$90.000.000, por concepto por concepto de las correspondientes prestaciones sociales causadas durante el 23 de marzo de 2004 y el 30 de septiembre de 2011, junto con los porcentajes de cotización al Sistema General de Seguridad Social en pensión y salud y por los intereses moratorios al máximo legal desde el momento que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago, si mismo solicita se condene en costas y gastos del proceso a la ejecutada.

II. PRUEBA DOCUMENTAL QUE CONFORMA EL TÍTULO EJECUTIVO

Aporta para el efecto el ejecutante:

1. Sentencia proferida por este despacho el 5 de mayo de 2017 (fl. 7 a 34 archivo "007Pruebas" expediente digital).
2. Sentencia del 26 de julio de 2018 proferida por la Sección Segunda, Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fl. 35 a 47 archivo "007Pruebas" expediente digital).
3. Constancia de ejecutoriada fechada del 30 de agosto de 2020 (fl. 49 archivo "007Pruebas" expediente digital).
4. Solicitud de cumplimiento de sentencia radicada el 22 de septiembre de 2022 (folio 50 archivo "007Pruebas" expediente digital).

(II) CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por la señora **CLAUDIA MARCELA SALINAS SALINAS**

1. Competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

Corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el conocimiento de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la misma, conforme con las previsiones del numeral 6 del artículo 104, numeral 7 del artículo 155, numeral 9 del artículo 156 y artículos 297, 298 y 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el caso *sub judice*, el título base para la ejecución que se arrimó al proceso, lo constituye las sentencias proferidas por este Despacho el 5 de mayo de 2017 confirmada en sentencia del 26 de julio de 2018 proferida por la Sección Segunda, Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que este Despacho es competente para conocer de la acción ejecutiva.

2. Oportunidad para presentar la Acción Ejecutiva:

El literal k) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto a este punto señala:

"(...)
k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar la ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.
(...)"

De conformidad con lo anterior se tiene que la acción ejecutiva podrá solicitarse dentro de los cinco (5) años siguientes a partir de la exigibilidad de la obligación.

En el asunto que nos ocupa tenemos que el título ejecutivo se encuentra conformado por las sentencias proferidas por este Despacho el 5 de mayo de 2017 confirmada en sentencia del 26 de julio de 2018 proferida por la Sección Segunda, Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 30 de agosto de 2018 y su exigibilidad se dio 10 meses después de aquella data, esto es, 30 de junio de 2019, fecha a partir de la cual se cuentan los 5 años que tienen para interponerla, y la demanda ejecutiva fue formulada por el demandante en sede

judicial el 21 de septiembre de 2023, circunstancias que permiten advertir que no operó el fenómeno de la caducidad de la acción ejecutiva, como quiera que la demanda se formuló antes de que feneciera el término de los cinco (5) años previsto en el C.P.A.C.A.

3. Del título ejecutivo.

Pretende la actora se libre mandamiento de pago por la suma de \$90.000.000, por concepto de las correspondientes prestaciones sociales causadas durante el 23 de marzo de 2004 y el 30 de septiembre de 2011, junto con los porcentajes de cotización al Sistema General de Seguridad Social en pensión y salud y por los intereses moratorios al máximo legal desde el momento que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago, si mismo solicita se condene en costas y gastos del proceso a la ejecutada.

Revisado el cumplimiento de los requisitos formales, es procedente examinar la sentencia cuya ejecución se solicita y los demás documentos que acompañan a la demanda, en aras de establecer si existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado en las pretensiones.

Lo primero que se debe destacar es que la sentencia proferida por este Despacho fechada del 5 de mayo de 2017 confirmada en sentencia del 26 de julio de 2018 proferida por la Sección Segunda, Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 30 de agosto de 2018, contiene una obligación clara, expresa y exigible, en donde se condenó a la Subred Integrada de Servicios de Salud Suroccidente E.S.E., a reconocer y pagar a favor de la señora Claudia Marcela Salinas Salinas, las prestaciones sociales correspondientes a los periodos en los cuales se demostró la existencia de la relación laboral, entre el 23 de marzo de 2004 y el 30 de septiembre de 2011, así como se dispuso el pago a la demandante los porcentajes de cotización correspondientes a pensión y salud que debió trasladar a los Fondos respectivos, durante el periodo acreditado en que prestó sus servicios. En su defecto, la Entidad efectuará las cotizaciones a que haya lugar, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia, disponiendo que tales valores deberían ser actualizados de conformidad con lo establecido en el artículo 187 (inciso final) del CPACA, teniendo en cuenta los índices de inflación certificados por el DANE, así como la ejecutada debería dar cumplimiento a lo dispuesto al fallo dentro del plazo indicado en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, la orden dada y el tiempo transcurrido a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en las citadas sentencias.

En esas condiciones, es menester ordenar el mandamiento de pago del derecho reconocido en la sentencia del caso sub judice, de tal forma que pueda ser pagado por la administración, y si bien es claro que el proceso ejecutivo no puede entablarse para discutir el reconocimiento de un derecho, pues su objetivo es la ejecución de una obligación clara expresa y exigible, lo cierto es que las sentencias de lo contencioso administrativo se constituyen en títulos ejecutivos de características especiales, toda vez que en las mismas no se establece una suma exacta de dinero a pagar, por lo cual están sometidas a la liquidación que se efectúe por la entidad condenada, y en el presente caso no se está debatiendo sobre la existencia de la obligación, pues ésta es diáfana, tal como fue señalado por las sentencias presentadas como título.

Así las cosas, el título ejecutivo cumple con los requisitos formales que enlista el artículo 422 del Código General del Proceso, y como quiera que el litigio en este caso se centra en la liquidación efectuada por la entidad demandada para dar cumplimiento a la sentencia judicial objeto de ejecución, es pertinente librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta el resultado arrojado en la liquidación realizada por la parte ejecutante que cumple con los parámetros previstos en el artículo 430 del Código General del Proceso¹, lo anterior, bajo una lectura garantista del derecho de acceso a la administración de justicia.

En este punto, considera el despacho que debe reiterarse la orientación dada por el Órgano de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, respecto de la cual el mandamiento de pago constituye una orden provisional al deudor incumplido, del pago de una obligación contenida en el título ejecutivo y que reclama la parte ejecutante, de allí que pueda incluso en la liquidación del crédito modificarse por el Juez la providencia en mención, en defensa de los recursos públicos y habiéndose garantizado el acceso a la administración de justicia y los derechos de defensa y contradicción².

Con ese fundamento, atendiendo la orden clara, expresa y exigible según los valores dispuestos en la sentencia que constituye el título ejecutivo y los ya cancelados, procede librar la orden **provisional** de mandamiento de pago a favor de la señora **CLAUDIA MARCELA SALINAS SALINAS**, contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE E.S.E** hasta por la suma de \$90.000.000, por concepto de las correspondientes prestaciones sociales causadas durante el 23 de marzo de 2004 y el 30 de septiembre de 2011, junto con los porcentajes de cotización al Sistema General de Seguridad Social en pensión y salud y por los intereses moratorios al máximo legal desde el momento que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago, y por las Agencias en Derecho y/o Costas Procesales que se generen con ocasión de este proceso.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA**,

¹ “**Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado. De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo. El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar”.

² En tal sentido decisiones del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 27 de marzo de 2003, C.P. María Elena Giraldo Gómez, Expediente 23332; Sección Segunda. Subsección B. C. P: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D. C., 8 de agosto de 2017.

RESUELVE

1.-LIBRAR orden **provisional de** mandamiento de pago a favor de la señora **CLAUDIA MARCELA SALINAS SALINAS**, contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE E.S.E** por los siguientes valores:

- Hasta por la suma de \$90.000.000, por concepto de las correspondientes prestaciones sociales causadas durante el 23 de marzo de 2004 y el 30 de septiembre de 2011, junto con los porcentajes de cotización al Sistema General de Seguridad Social en pensión y salud.
- Por los intereses moratorios al máximo legal desde el momento que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago.
- Por las Agencias en Derecho y/o Costas Procesales que se generen con ocasión de este proceso.

2.- Lo anterior, para que la ejecutada conforme a las previsiones de los artículos 431 y 433 del Código General del Proceso, dentro de los diez (10) días siguientes realice el pago, siempre y cuando no se hubiere cancelado ya o proponga las **excepciones conforme el artículo 442 del C.G.P.** En virtud de lo cual, los anteriores términos comenzarán a correr conforme lo previsto en el artículo 199 ibidem, con la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021.

En tal sentido, se previene **Representante Legal PARTE EJECUTADA, tenga en cuenta que se trata de una orden de pago que se libra de forma objetiva**, y por lo mismo de manera **provisional, respecto de una condena que debe ser determinada según los parámetros dispuestos en el título**, de suerte que, en esta instancia procesal es **la entidad ejecutada la que deberá verificar si adeuda o no la suma que se reclama para proceder a realizar el pago** y en todo caso, adjuntar al presentar las excepciones el comprobante de las hojas de liquidación, que sustenten su postura o cualquier pago realizado.

3.- Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE E.S.E**, al correo electrónico Correo electrónico notificacionesjudiciales@subredsuroccidente.gov.co

4.- Notifíquese personalmente al Representante del Ministerio Público, al correo electrónico lfigueredo@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

5.- Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

6.- Para dar cumplimiento a lo anterior, **la parte actora deberá remitir** a las Entidades demandadas a través del correo electrónico institucional, copia de la demanda, la subsanación, de sus anexos y del auto admisorio, **cuyo mensaje de datos debe registrarse con el Asunto: COPIA DE TRASLADO DE LA DEMANDA- AUTO ADMISORIO y el número del radicado del proceso, en el término de diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de esta providencia.

Así mismo, deberá remitir copia de la prueba del recibido de dicho envío al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto el número del expediente.

7.- En aplicación del principio de celeridad previsto por el artículo 3º, numeral 13 del C.P.A.C.A., en concordancia con el 95 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, **se invita a los apoderados que representan a los extremos de la Litis a dejar consignado en sus escritos su correo electrónico y el de sus poderdantes, y un número de celular** para hacer más efectivas las notificaciones y se les recuerda los deberes que les asiste de conformidad con los numerales 10 y 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, en el sentido de:

- “*abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio de derecho de petición hubiere podido conseguir*”, ello con la finalidad que aporten las pruebas que reposen en su poder o que puedan conseguir por dicho medio y de
- “*Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial*” so pena de sanción.
- **Registrar dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, sus datos y los de su poderdante (correo electrónico y un número de celular)**, en especial para tener en su momento la información para las previsiones del artículo 372 del C.G.P.

8.- Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE EJECUTANTE:	jorgealmario50@gmail.com
PARTE EJECUTADA:	notificacionesjudiciales@subredsuoccidente.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

iagt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

La presente providencia fue firmada electrónicamente por la juez en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **780d7b971f0f593c66b7723aae5f4eb2eba36d5aeb4d3e22129086c54b9701b9**

Documento generado en 07/11/2023 02:22:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S– 772)

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2023-00342-00
Demandante	:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO SIC
Demandado	:	MARÍA DEL PILAR BARRERA ARIZA C.C. 51.940.634
Controversia	:	RELIQUIDACIÓN PRESTACIONES CON LA RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO
Medio de Control	:	CONCILIACIÓN
Asunto	:	PONE EN CONOCIMIENTO DE LA CONTRALORÍA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Y REQUIERE

1. Se le informa a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, en cumplimiento de lo previsto la norma citada, se le informa que a este despacho Judicial le correspondió por reparto el presente asunto y asume su conocimiento

2. En atención a lo previsto en el artículo 113 de la Ley 1220 de 30 de junio de 2022¹, se requiere a la **Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del envío del presente auto, informe si remitió o no a la Contraloría General de la República los anexos de la presente actuación.

Si el Ministerio público omitió la remisión a la Contraloría, se le corre el traslado por el término de 30 días, para que conceptúe si a bien lo tiene, sobre la afectación o no del patrimonio público, una vez venza el término ingrese el proceso al despacho para proveer.

3. Se **REQUIERE a las partes** para que informen en el mismo término de cinco días, si están de acuerdo o no, en dado caso la aprobación de una conciliación parcial².

4. Finalmente, se dispone **REQUERIR** a la doctora Astrid Paternina Márquez, secretaria técnico del Comité de Conciliación y al doctor Juan David Trujillo Gordillo, Coordinador del Grupo de Trabajo Administrador de Personal de la **Superintendencia de Industria y Comercio –SIC-**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia aporte:

¹ “**ARTÍCULO 113.** Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.

El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales. El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite.

(...). ”.

² “**ARTÍCULO 113:**

(...)

No podrá realizarse aprobación parcial de los acuerdos conciliatorios, salvo aceptación expresa de las partes”.

- a. Los soportes documentales en los que se fundamenta la liquidación realizada para el caso de la convocante, visible en el folio 42 del Archivo SAMAI No. “003” y su marco normativo (del cual se remitirá copia) y la explicación detallada de las operaciones matemáticas realizadas en cada factor.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente.

NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Entidad Parte Convocante	harolmortigo.sic@gmail.com ; notificacionesjud@sic.gov.co
Apoderada parte convocada:	olgalili1221@gmail.com ; mbarrera@sic.gov.co ;
Contraloría General de la República	notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co
Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos	procjudadm195@procuraduria.gov.co
Delegada Ministerio Público:	lfiguereo@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

La presente providencia fue firmada electrónicamente por la juez en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **657b18c66603bc056fba9af658c8a0c85ac2ade388ed3ebc5421a20f87a5ca40**

Documento generado en 07/11/2023 02:22:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I –490)

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO	:	110013342-053-2023-00364-00
DEMANDANTE	:	DIANA PATRICIA CANO CRUZ C.C. 52.711.661
DEMANDADO	:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO REGION DE SALUD SOACHA
CONTROVERSIA	:	CONTRATO REALIDAD
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	:	ADMITE DEMANDA

Se admitirá la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de los siguientes actos administrativos (Archivo SAMAI No. 002):

- Oficio SA-EXT-109-2023 del 31 de marzo de 2023, el cual se negó una relación laboral y el pago de las prestaciones (folios 13 y 14 del archivo SAMAI No. 003).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2.- Requerir al abogado de **la parte actora para que acredite al expediente en el término de diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, que atendió al deber previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA. **So pena de considerar desistimiento tácito.**

3.- Verificado lo anterior, por Secretaría cumplir con la notificación personal y traslado de la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A.:

- a. A la **Empresa Social del Estado Región de Salud Soacha-** al correo electrónico notificacionesjudiciales@hmg.gov.co.
- b. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al buzón de notificaciones designado.

- c. Al **Representante del Ministerio Público**, al correo electrónico:
lfiguereo@procuraduria.gov.co

4.- A partir de la fecha, atendiendo los criterios de eficiencia y celeridad el despacho dispone desde ya **REQUERIR** a La parte demandada a través del Jefe de la Oficina jurídica, para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como la **copia completa, ordenada y legible de los antecedentes administrativos** que dieron origen al acto administrativo acusado, conforme al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., so pena de imponer las sanciones de ley, en especial donde obren copia de:

- Estudios Previos de los contratos causa de este medio de control, cualquiera el nombre que se le hubiere dado
- Contratos y sus actas de adición y prórrogas, durante toda la relación contractual.
- Certificación de todos los contratos con fecha de ejecución, inicio y terminación y valor de los honorarios cancelados por cada uno.
- Copia del Manual de funciones del cargo de Coordinador, con indicación del valor de los salarios y prestaciones cancelados a dichos servidores.

5.- Reconocer personería como apoderados principales de la parte demandante al Dr. JAVIER PARDO PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.222.385, portador de la T.P. N° 121.251 del C.S de la J., y la Dra. DIANA PATRICIA CACERES, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.378.089, con T.P. 209.904 en los términos del poder allegado al proceso obrante en los folios 1 al 3 del Archivo digital No. "003".

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y las partes que lo integran, **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.**

Señores Abogados se les recuerda registrar un correo electrónico y celular en sus escritos y mensajes, así como los deberes previstos en los numerales 10 y 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el 186 del C.P.A.C.A.

6. NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Apoderado Parte Demandante	di.cano03@hotmail.com ; sparta.abogados@yahoo.es ; diancac@yahoo.es ; japardo41@gmail.com ;
Parte demandada	notificacionesjudiciales@hmgv.gov.co
Ministerio público	lfiguereo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NELCY NAVARRO LÓPEZ

Juez

La presente providencia fue firmada electrónicamente por la juez en la plataforma SAMAI.
En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d37a59fbaf22b36b6dbd53b0421b9e16e4ff0dfee20ed566c0c1f33ef7c0b8b**

Documento generado en 07/11/2023 02:22:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334205220190025900
DEMANDANTE	MARÍA DEISY PÁEZ BUITRAGO
APODERADO	SAUDI STELLA LOPEZ SUAREZ toscanasaudi@yahoo.es
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de

prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

En atención a la creación de este Despacho Judicial mediante los acuerdos mencionados con anterioridad, el expediente fue remitido el día 10 de febrero de los corrientes tal como reposa en los archivos del despacho.

El Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de la época, mediante auto del 22 de noviembre de 2021, inadmitió la demanda como quiera que no cumplió con el lleno de los requisitos formales y procesales para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En obediencia a lo precitado por el Despacho, la apoderada de la parte demandante con memorial del 14 de diciembre del mismo año, allega memorial de aclaración donde pone de presente que no fue notificada en el canal digital dispuesto para tales fines. Al respecto el Despacho evidencia en archivo 08 “ConstanciaComunicacionEstado” que el correo pertenece al estado del 8 de julio de 2021, donde se observa el nombre de “SAUDY LOPEZ”, pero no se advierte propiamente el correo toscanasaudi@yahoo.es. No obstante, el Despacho evidencia que la información por la cual se inadmitió la demanda ya obraba en el expediente, razón por la cual se procederá a la admisión de la misma. (fl 31 Archivo pdf 02 DemandayAnexosexpediente digital).

Ahora bien, revisada la demanda junto con sus anexos, se tiene que esta reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, este Despacho dispone admitir la demanda así:

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá (Archivo pdf 019 “Certificacion” expediente digital).

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa el día 12 de febrero de 2019, la cual fue resuelta mediante Radicado 20195920002241 Oficio No GSA-30860 del 19 de febrero de 2019. En razón a lo anterior, se interpuso apelación el cual fue desatado mediante Resolución No 2-0976 del 29 de abril de 2019 (fls. 20-27,31-37,39-51,56-60 Archivo pdf 002 “DemandaYAnexos” expediente digital).

Así mismo, Teniendo en cuenta el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 1 del Artículo 161 del C.P.A.C.A., Requisitos previos para demandar, el cual indica: “El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales...” la presente demanda es un asunto meramente laboral y por ende es facultativo presentar o no la conciliación extrajudicial.

Bajo el anterior presupuesto el apoderado de la parte demandante no allegó trámite de conciliación respecto de esta controversia laboral.

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls. 3-9, archivo pdf 002 “DemandaYAnexos” expediente digital), se adjuntó copia de los actos administrativos, la petición y el recurso de apelación que le dio origen. Por último, se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fls. 15-17, archivo pdf 002 “DemandaYAnexos” expediente digital), por lo tanto, será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora **MARÍA DEISY PÁEZ BUITRAGO**, identificada con cédula de ciudadanía No.51.594.135 quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Fiscalía General de la Nación, al siguiente canal digital de notificaciones: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: fcastroa@procuraduria.gov.co
- c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indique fecha y tipo de vinculación, los tiempos de servicio de la actora, así como los salarios devengados y los cargos desempeñados.

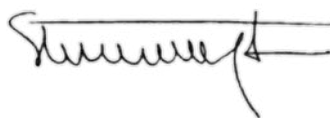
ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **SAUDI STELLA LOPEZ SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.323.491, y portador de la tarjeta profesional No. 127.800 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJÍA LÓPEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334205320220030400
DEMANDANTE	MARISELLA RINCON GALINDO
APODERADO	RAFAEL FORERO QUINTERO raforeroqui@yahoo.com
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

En atención a la creación de este Despacho Judicial mediante los acuerdos mencionados con anterioridad, el expediente fue remitido el día 10 de febrero de los corrientes tal como reposa en los archivos del despacho.

Finalmente, el citado medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se formuló, con el fin de obtener, la nulidad del Radicado No 20223100013641 DAP-30110 del 3 de mayo de 2022, por medio del cual se negó la petición elevada por la demandante el 28 de abril de 2022. En razón a lo anterior, se interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación el cual fue resuelto mediante Resolución No 2-0812 del 28 de junio de 2022, confirmando lo resuelto en el anterior acto administrativo (fls 21-28 Archivo pdf 003 “Demanda” expediente digital)

- **Análisis de los requisitos de admisibilidad**

Así las cosas, se tiene que, para admitir la demanda, es necesario contar con el lleno de las exigencias formales y procesales para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En este orden, revisado el libelo demandatorio, se advierte que el mismo no cuenta con todos los requisitos que exige la ley, por tanto, se ordenara inadmitir la demanda y subsanarla respecto de:

1. Allegar la corrección del LIBELO INCOATORIO, toda vez que la parte actora debe precisar e individualizar los actos administrativos expresos en la demanda de los cuales solicita la nulidad y como consecuencia el Restablecimiento del Derecho, atendiendo lo expuesto en precedencia, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que el texto de la misma solicita la Nulidad y Restablecimiento del Derecho del Radicado No 20223100013641 DAP-30110 del 3 de mayo de 2022 y de la Resolución No 2-0812 del 28 de junio de 2022. Sin embargo, se avizora en el expediente que la demandante elevó inicialmente una petición el 21 de febrero de 2022 que fue resuelta mediante Radicado 20223100006061 Oficio DAP-30110 del 25 de febrero del mismo año y en razón a ello se presentó recurso de reposición en subsidio de apelación sin que el mismo fuese resuelto dentro de los dos (02) meses de que trata el artículo 86 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, configurándose el silencio administrativo negativo.
2. Allegar un nuevo PODER otorgado por la señora **MARISELLA RINCON GALINDO**, identificada con cédula de ciudadanía No 51.441.001, con las

previsiones dispuestas por los artículos 74,75 y 77 del CGP, toda vez que el aportado (fl 1 Archivo 03 “Demanda” del expediente digital), no cuenta con presentación personal ni se probó que fue conferido a través de mensaje de datos, tal como lo establece el primer inciso del artículo 5° de la Ley 2213 del 2022. Así mismo se avizora que no se encuentra determinado con precisión y claridad el asunto debatido esto es que el demandante otorgo poder para solicitar la Nulidad y Restablecimiento del Derecho del Radicado No 20223100013641 DAP-30110 del 3 de mayo de 2022 y de la Resolución No 2-0812 del 28 de junio de 2022, no obstante se evidencia en el expediente que el demandante elevo inicialmente una petición el 21 de febrero de 2022, que fue resuelta mediante Radicado 20223100006061 Oficio DAP-30110 del 25 de febrero del mismo año y en razón a ello se presentó recurso de reposición en subsidio de apelación sin que el mismo fuese resuelto dentro de los dos (02) meses de que trata el artículo 86 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, configurándose el silencio administrativo negativo.

3. Estimación de la cuantía, como quiera que lo perseguido es la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos salariales dejados de pagar a la demandante, quien estima que su pretensión oscila en la suma de *“un día de salario por cada día de mora por 24 meses”*. Sin embargo, examinado el acápite de cuantía en la demanda (fl 15 Archivo 03 “Demanda” del expediente digital) esta no se encuentra debidamente razonada conforme lo indica el inciso final del artículo 157 de la ley 1437 de 2011, indicando las acreencias laborales a pagar, el valor de las mismas, y en que extremos temporales hace referencia la demanda, determinando su monto, valor, y fechas en que se causaron, en forma separada y enumerada.
4. Allegar el TRASLADO PREVIO DE LA DEMANDA, toda vez que en virtud del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, se les impuso a los demandantes el deber de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos de forma simultánea a su radicación a los demandados.

A partir de las anteriores consideraciones, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada, para lo cual, se deberá atender la directriz dispuesta en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en la parte considerativa de esta providencia.

Para tal efecto, se **DEBERÁ** cumplir la directriz dispuesta en el artículo 162 de la mencionada codificación.

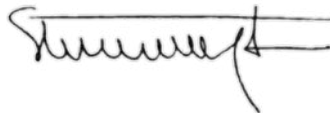
TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **RAFAEL FORERO QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.306.413, y portador de la tarjeta profesional No. 186.996 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334205320220039300
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO PREGONERO CORTES
APODERADO	RAFAEL FORERO QUINTERO raforeroqui@yahoo.com
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

En atención a la creación de este Despacho Judicial mediante los acuerdos mencionados con anterioridad, el expediente fue remitido el día 10 de febrero de los corrientes tal como reposa en los archivos del despacho.

Finalmente, el citado medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se formuló, con el fin de obtener, la nulidad del Radicado No 20223100014671Oficio No DAP-30110- del 10 de mayo de 2022, por medio del cual se negó la petición elevada por el demandante el 4 de mayo del mismo año. En razón a lo anterior, se interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación el cual fue resuelto mediante Resolución No 2-0784 del 28 de junio de 2022 confirmando lo resuelto en el anterior acto administrativo. (fls 20-28 Archivo pdf 002 “Demanda” expediente digital)

- **Análisis de los requisitos de admisibilidad**

Así las cosas, se tiene que, para admitir la demanda, es necesario contar con el lleno de las exigencias formales y procesales para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En este orden, revisado el libelo demandatorio, se advierte que el mismo no cuenta con todos los requisitos que exige la ley, por tanto, se ordenara inadmitir la demanda y subsanarla respecto de:

1. Allegar un nuevo PODER otorgado por el señor CARLOS ARTURO PREGONERO CORTES, identificado con cédula de ciudadanía No 79.267.428, con las previsiones dispuestas por los artículos 74, del CGP, toda vez que el aportado (fl 1 Archivo 02 “Demandas” del expediente digital), no cuenta con presentación personal ni se probó que fue conferido a través de mensaje de datos, tal como lo establece el primer inciso del artículo 5° de la Ley 2213 del 2022.
2. Allegar el TRASLADO PREVIO DE LA DEMANDA, toda vez que en virtud del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, se les impuso a los demandantes el deber de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos de forma simultánea a su radicación a los demandados.

A partir de las anteriores consideraciones, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada, para lo cual, se deberá atender la directriz dispuesta en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en la parte considerativa de esta providencia.

Para tal efecto, se **DEBERÁ** cumplir la directriz dispuesta en el artículo 162 de la mencionada codificación.

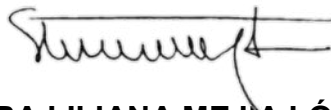
TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **RAFAEL FORERO QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.306.413, y portador de la tarjeta profesional No. 186.996 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJÍA LÓPEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	1001-33-42-053-2021-00038-00
DEMANDANTE	CARLOS MANUEL MÁRQUEZ SERRANO
APODERADO	CIELO YATE RAYO yate.rueda.abogadas@gmail.com cieloyaterayo123@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co jarenasar@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

Ahora bien, surtido el trámite que establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de

2011, este Despacho en lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, tiene en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

I. De la fijación de audiencia inicial

De acuerdo con lo establecido en el artículo 180¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término de traslado de la demanda y de la contestación de las excepciones propuestas por la entidad demandada, la Juez señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

II. De las excepciones previas.

En lo pertinente, los artículos 180 numeral 6² y el artículo 175 parágrafo 2 inciso segundo³ del CPACA, señalan que las excepciones previas a las que haya lugar se deberán resolver dentro del auto que cita a la audiencia inicial.

Por lo anterior, una vez revisada la contestación de la demanda allegada en término por la entidad demandada, se tiene que esta propuso como excepción previa, la integración de litis consorte necesario.

La referida excepción previa fue fundamentada en que la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, autoridad que conforme a la Constitución y la ley, es quien determina dichas asignaciones, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición no tiene injerencia la demandada, ya que solo cumple sobre estos actos administrativos una vez expedidos por la autoridad competente, una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinados de los pagos salariales y prestacionales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios.

Agrega que, por lo expuesto la defensa de legalidad del acto demandado debe estar en cabeza del ejecutivo, razón por la cual se debe llamar en litis consorte necesario a la Nación – Presidencia de la República, a la Nación – Ministerio de Hacienda y al Departamento Administrativo de la Función Pública.

Al respecto, considera este Despacho que no le asiste razón a la entidad demandada puesto que una cosa son las normas que dan fundamento a los actos administrativos y otra los efectos que ellos producen.

¹ **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)

² **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. (...)**

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

³ **ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. (...)**

PARÁGRAFO 2º.

(...) Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el medio de control que se ha interpuesto es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto, el pronunciamiento que se emita, en caso de accederse a las pretensiones formuladas, versaría sobre actos administrativos de carácter particular y, de ser el caso, sobre la procedencia de la excepción de inconstitucionalidad frente a la norma aplicada en los actos acusados, y no sobre la legalidad en abstracto de las normas que les dieron sustento, lo cual es materia propia del medio de control de nulidad establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, la entidad o entidades competentes para defender, en sede judicial el acto demandado, en principio, son aquellas que los expiden, toda vez que son precisamente estas, las que tienen capacidad de disposición sobre aquellos, previo el cumplimiento de las respectivas normas, así como la facultada para ejecutar las acciones necesarias para darles cumplimiento, con base en los mandatos constitucionales y legales que las crean y establecen su naturaleza, competencias y funciones.

A partir de lo anterior, es evidente que la demandada cuenta con personería jurídica y está revestida de las facultades necesarias para ejercer su representación de manera autónoma, pues cuenta con la capacidad jurídica, administrativa y financiera para defender los actos administrativos que expide, motivo por el cual, no son de recibo los argumentos esgrimidos.

De manera que, la excepción denominada como integración de litis consorcio necesario no está encaminada a prosperar, toda vez que no es indispensable que las entidades que se pretenden vincular hagan parte de esta litis. Además, porque las suplicas de nulidad por parte de la demandante, van dirigidas contra unos actos administrativos que indiscutiblemente fueron dictados por quien funge hoy como parte demandada y en los cuales no intervino ninguna de las entidades sobre las cuales se reclama la integración de litis consorte necesario.

Por último, se reconocerá personería al abogado Jhon Fredy Cortes Salazar, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.013.362 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 305.261 del C.S. de la J., para representar a la demandada hasta esta etapa procesal (Archivo pdf “18Poder” del expediente digital).

Del mismo modo, habrá de reconocerse personería al abogado Jaime Alberto Arenas Arenas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.779.129 de Bucaramanga y tarjeta profesional No. 345.693 del C.S. de la J., para en adelante representar a la demandada en los términos del nuevo poder conferido (Archivo pdf “22PoderDEAJALO23-2913” del expediente digital)

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que ha vencido el término de traslado establecido en los artículos 172, 173 y 175 (modificado parcialmente por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021) del CPACA -Ley 1437 de 2011, e ingresado el expediente al Despacho, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la excepción previa de integración de litis consorcio necesario, propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CÍTESE a los apoderados de las partes, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA - Ley 1437 de 2011, modificado parcialmente por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y concordante con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la cual se llevará a cabo de manera virtual el día **jueves veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés 2023, a las (9:00 a.m.)**, el medio de transmisión será a través de la plataforma web LIFESIZE.

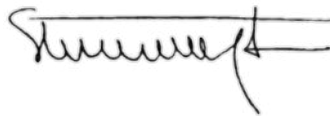
El Despacho le hace saber a las partes, que el enlace para la asistencia a la audiencia será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4⁴ del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONÓZCASE personería al abogado **JHON FREDY CORTES SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.013.362 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la demandada hasta la contestación de la demanda, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: RECONÓZCASE personería al abogado **JAIME ALBERTO ARENAS ARENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.779.129 de Bucaramanga y tarjeta profesional No. 345.693 del Consejo Superior de la Judicatura, para en adelante representar a la demandada, en los términos del nuevo poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

⁴ **ARTÍCULO 180.AUDICIENCIA INICIAL.** (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	1001-33-42-053-2021-00328-00
DEMANDANTE	JOSE ALONSO ESTRADA PAREJA
APODERADO	CIELO YATE RAYO yate.rueda.abogadas@gmail.com cieloyaterayo123@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co xmoremoam@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Surtido el trámite que establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, este Despacho en lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, tiene en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

I. De la fijación de audiencia inicial

De acuerdo con lo establecido en el artículo 180¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término de traslado de la demanda, la Juez señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

II. De las excepciones previas.

Precisa el Despacho que la entidad demandada allegó memorial de contestación de la demanda en forma extemporánea, razón por la cual no será tenido en cuenta.

Por último, se reconocerá personería a la abogada Ximena Moreno Mateus, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.709.705 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 128.726 del C.S. de la J., para representar a la demandada en los términos del poder conferido (Archivo pdf “021MemorialPoder” del expediente digital).

¹ **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que ha vencido el término de traslado establecido en los artículos 172, 173 y 175 (modificado parcialmente por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021) del CPACA -Ley 1437 de 2011, e ingresado el expediente al Despacho, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

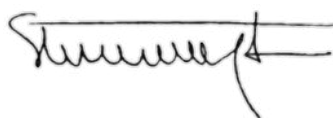
SEGUNDO: CÍTESE a los apoderados de las partes, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA - Ley 1437 de 2011, modificado parcialmente por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y concordante con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la cual se llevará a cabo de manera virtual el día **jueves veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés 2023, a las (9:00 a.m.)**, el medio de transmisión será a través de la plataforma web LIFESIZE.

El Despacho le hace saber a las partes, que el enlace para la asistencia a la audiencia será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4² del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECONÓZCASE personería a la abogada **XIMENA MORENO MATEUS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.709.705 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 128.726 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

² **ARTÍCULO 180.AUDICIENCIA INICIAL.** (...)

4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001-33-42-053-2022-00458-00
DEMANDANTE	NIKKA YURANY LOPEZ LÓPEZ
APODERADO	DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES danielsancheztorrez@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL xmoremoam@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el término de traslado de la demanda, el despacho procede a determinar si, en el presente caso, resulta procedente dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada contemplada en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta para el efecto, los siguientes:

EXCEPCIONES PREVIAS

Se observa que se contestó la demanda en forma extemporánea, razón por la cual no se tendrá en cuenta el memorial allegado por la apoderada de la entidad demandada en el archivo pdf “021ContestaciónDemanda” del expediente digital.

Por otra parte, precisa el Despacho que no se propuso excepción alguna de las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y, tampoco avizora este juzgado la configuración de excepciones que ameriten ser declaradas de oficio.

PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

El Despacho considera que en el caso bajo consideración se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² para dictar sentencia anticipada, toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro Derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.

DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso¹, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia², conducencia³, y utilidad, se tendrá como prueba la documentación aportada por las partes.

En tal sentido, se tendrán como pruebas lo siguiente:

- ✓ **Petición del 12 de julio de 2022.** (fls. 1 a 4, archivo pdf 004 “Anexos” del expediente digital).
- ✓ **Resolución No. DESAJBOR22-4877 del 16 de agosto de 2022**, por medio de la cual se negó la solicitud formulada por la demandante. (fls. 6 a 8, archivo pdf 004 “Anexos” del expediente digital).
- ✓ Recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo anteriormente mencionado (fls. 9 a 12, archivo pdf 004 “Anexos” del expediente digital).
- ✓ **Resolución N.º RH-5625 de 7 de octubre de 2022**, a través de la cual se desata el recurso de apelación antes indicado ((fls. 18 a 25, archivo pdf 004 “Anexos” del expediente digital).
- ✓ Constancia extraída del sistema SIGMA de fecha 10 de octubre de 2023, en la que se indica la fecha de vinculación de la demandante y los cargos por ella desempeñados (Archivo pdf 023 “Contestación Demanda” expediente digital).

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Teniendo en cuenta la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

Situación fáctica:

1º. Conforme lo probado en el plenario, la demandante ha prestado sus servicios a la entidad demandada desde el 10 de febrero de 2022.

2º. Mediante reclamación administrativa del **12 de julio de 2022**, solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial consagrada en el Decreto 383 de 2013.

¹ «...Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

² Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

³ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

3°. La anterior petición fue resuelta de forma adversa a la demandante por medio de la **Resolución No. DESAJBOR22-4877 del 16 de agosto de 2022.**

4. Contra el anterior acto administrativo interpuso recurso de apelación, el cual se desató a través de la **Resolución N.º RH-5625 de 7 de octubre de 2022.**

En este orden de ideas, el Despacho considera que el **problema jurídico** se contrae a determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la bonificación judicial consagrada en el Decreto 383 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde su vinculación con la entidad y en adelante.

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción trienal.

CONTROL DE LEGALIDAD

En consideración al Artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra irregularidad alguna que pueda conllevar a una posible nulidad y considerando que el control de legalidad tiene como objeto depurar de cualquier vicio el presente proceso, se procede a declarar saneado el mismo. Sin embargo, se exhorta a las partes si a bien lo tienen presentar en el término de ejecutoria del presente auto, presentar las correspondientes objeciones, sobre la posible existencia de vicios o irregularidades que consideren.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴, una vez en firme las anteriores decisiones (procedencia de la sentencia anticipada, decreto de pruebas, fijación del litigio y control de legalidad), se concederá a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

En este punto, se reconocerá personería a la abogada **XIMENA MORENO MATEUS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.709.705 de Bogotá y tarjeta profesional No. 128.726 del C.S. de la J., para representar a la entidad demandada, en los términos del poder conferido (Archivo pdf 016 "Oficio" del expediente digital).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

⁴ «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito»

SEGUNDO: DAR aplicación al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en razón de lo expuesto en este auto.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y **DECRETAR** como pruebas las documentales indicadas en esta providencia.

CUARTO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en este proveído.

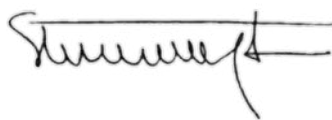
QUINTO: Una vez en firme las anteriores decisiones, **CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **XIMENA MORENO MATEUS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.709.705 de Bogotá y tarjeta profesional No. 128.726 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandada, en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez